

LA POLÍTICA DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES EN ZACATECAS DURANTE LAS REFORMAS LIBERALES (1856-1876)

Óscar CUEVAS MURILLO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Desamortización e independencia*. III. *Las leyes de reforma*. IV. *Los efectos de la desamortización*. V. *Los ayuntamientos, los pueblos, las haciendas y la desamortización en Zacatecas*. VI. *Los denuncios por la desamortización de bienes de corporación en Zacatecas*. VII. *Los litigios ante el juzgado de distrito en Zacatecas*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo me propongo dar a conocer el impacto que las reformas liberales decimonónicas trajeron a los distintos actores involucrados con su ejecución, enfatizando los que tuvieron que ver con la desamortización en el sector rural zacatecano, reformas que si bien los gobiernos liberales, conscientes de la necesidad de modernizar a México y de enfrentar a sus propios problemas financieros, acometieron mediante la implantación de una política privatizadora de los bienes de corporación y de los bienes baldíos, con la firme idea de generar un mercado libre basado en el movimiento comercial y de los productos generados por éstos, también, y quizá como eje de las preocupaciones de los reformadores liberales en su conjunto, para fortalecer un Estado central que hasta ese momento acusaba debilidades en todas las esferas de su competencia, mediante la eliminación o reestructuración de las entidades corporativas, concebidas desde la época colonial como uno de los más grandes obstáculos para lograrlo hasta ese momento de la historia nacional.

* Universidad Autónoma de Zacatecas.

Con la aplicación de la política de desamortización se atrajeron, para los distintos actores implicados, una serie de conflictos, cuya expresión, en algunos casos, se aprecia en trámites de orden administrativo, cuando el asunto podía ser resuelto por las dependencias municipales; de orden judicial, cuando las diligencias sólo encontraban solución en los tribunales locales o federales. Estas lógicas condiciones provocadas por la aplicación de las leyes de reforma son una preocupación que se atiende en este trabajo.

Sin duda, estos conflictos, suscitados a lo largo y ancho del territorio nacional, constituyeron un apartado de las reformas liberales, que también abonaron para tensar aún más en muchos lugares las de por sí deterioradas relaciones sociales y de poder presentes en la sociedad, especialmente entre los grupos más vulnerables de la ciudad y del campo, y, desde luego, entre las elites y los representantes que actuaban políticamente en los estados y sus municipios, como es el caso de Zacatecas.

De ninguna manera se trata de un trabajo acabado. A lo sumo constituye un acercamiento a los problemas locales ocasionados por la ejecución de las reformas liberales, a ciertos acontecimientos históricos que le antecedieron, y al conocimiento de la especificidad de los conflictos manifiestos en los trámites a través de los cuales se solicitó un bien de corporación o un bien de propiedad nacional. De igual forma, se presenta una introducción a las causas civiles, que terminaron en pleitos judiciales muy intrincados entre quienes se disputaron este tipo de bienes, y que obran en los archivos históricos del Ayuntamiento de Zacatecas y de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas.

Y si bien se tocan acontecimientos anteriores a la aplicación de las reformas liberales, el trabajo concentra más su atención en lo que sucedió después de promulgadas las leyes de desamortización hasta la restauración de la República, que es cuando las leyes de reforma retoman su vigencia con renovados bríos.

II. DESAMORTIZACIÓN E INDEPENDENCIA

Sabemos que las reformas liberales tienen un origen anterior a la Revolución de Ayutla; por eso hay bastantes antecedentes de políticas gubernamentales expresadas en instituciones e instrumentos jurídicos después de iniciada la Revolución de independencia, todos tendientes a fraccionar las propiedades rústicas o a individualizar también las propiedades urbanas para ajustarlas a un emergente mercado capitalista que sólo reconoce dentro de las transacciones comerciales propias del sistema a las propiedades

privadas, y todos manifestando las modalidades que poco a poco se fueron ajustando jurídicamente para lograrlo hasta promulgarse la Constitución de 1857.¹ Sin embargo, los instrumentos normativos reconocidos como definitivos y realmente promotores del liberalismo económico decimonónico fueron la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas (1856), la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Regular y Secular (1859), la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos (1863), y los reglamentos correspondientes promulgados para operar los objetivos previstos —aún más cuando en su momento alcanzaron el carácter de leyes constitucionales—, pues después de éstas y superados los conflictos políticos internos y externos de México, que impidieron su plena vigencia, se fortaleció la política de desamortización y toda la de privatización de la tierra expresada en la legislación posterior.²

Ahora bien, como parte de esa política desamortizadora, no está de más reiterar que al lado de la tendencia a fraccionar las propiedades rústicas de corporación y las pertenecientes a los terrenos nacionales quedaron debida-

¹ También es conocido, que con el propósito de resolver problemas acentuados debido a la invasión napoleónica a España como las sublevaciones y el provocado por el malestar de diversos sectores de la Nueva España, al enterarse del aprisionamiento de Fernando VII, se intentó con antelación al levantamiento independentista (1808), al decir de Jaime E. Rodríguez, por parte del Consejo de Regencia, eliminar algunas de las desigualdades existentes entre los miembros de la sociedad novohispana mediante una temprana reforma agraria. Ésta procuraba, mediante decreto el repartimiento de tierras y aguas a los pueblos que las necesitaran, con el menor perjuicio posible a terceros y debidamente fundamentado el proceso mediante el respeto a las leyes y cédulas vigentes, pero con la obligación de dichos pueblos de ponerlas en cultivo inmediatamente; es de tal premura la operación del reparto que incluso la Regencia también ordenó la publicación del decreto en todos los idiomas de esos pueblos. Véase Rodríguez, Jaime E., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, México, El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2009, p. 248. Más aún, es igualmente aceptado que en realidad en la misma etapa colonial hubo importantes intentos por desamortizar o perseguir los bienes de corporación, cuando en 1767, con la expulsión de los dominios españoles de la Compañía de Jesús, el producto de la venta de los bienes de los jesuitas fue remitido a España el 10 de noviembre de 1789, por disposición de Carlos III. Véase Santiago Cruz, Francisco, *La piqueta de la Reforma*, México, Jus, 1958, p. 7.

² En algunos estudios de derecho agrario recientes aún se considera que la reforma liberal se resume a la etapa que inicia con la Revolución de Ayutla y culmina con la promulgación de las leyes de reforma que Juárez se encarga de impulsar. Véase Díaz de León, Marco Antonio, *Historia del derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 2002, pp. 117 y 118. Opina el autor que “En la lucha entre el sistema conservador y el republicano, entre la tradición monárquica y el progreso liberal, finalmente se consolidó la nación mexicana al advenir, primero, pese a todos los obstáculos imaginables, el gobierno laico separado del clero, la nacionalización de los bienes eclesiásticos y, después el derecho social...”.

mente incluidos en ese proceso, cuyo gran objetivo es el de hacer que los bienes circulen en tanto mercancías necesarias para el impulso del capitalismo, las propiedades urbanas, algunas de las cuales por su extensión y ubicación en las goteras de los pueblos eran dedicadas a actividades agrícolas, pues debido a que muchas de éstas se encontraban en posesión de manos muertas, al decir del discurso que se desprende de la ley y del pensamiento liberal ya en boga que en ellas se expresa, tampoco abonaban en lo absoluto al fortalecimiento de los mercados locales, nacionales, y menos de los internacionales, y qué decir con respecto al nulo soporte que ofrecían a las finanzas públicas de los tres niveles de gobierno, y al mejoramiento en las condiciones de vida de los mexicanos pobres.

Una vez iniciado el proceso independentista se llevaron a cabo las primeras acciones de nacionalización en contra de bienes de corporaciones, incluso, como se sabe

El 22 de febrero de 1813, por influencia del pensamiento presente en las Cortes y como parte de la legislación que se le desprende a la Constitución gaditana de 1812, por decreto se nacionalizaron los bienes de la inquisición, y se elimina el Tribunal del Santo Oficio, abolido en 1820, y mediante disposiciones de 22 y 26 de noviembre de 1838 (Ley de autorización al gobierno para que enajene Las Salinas del Peñón Blanco, San Luis Potosí y el edificio de la ex-inquisición, y la Ley sobre la venta de bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, deba hacerse en pública subasta y ante la junta de almonedas) estos se enajenaron. Los bienes que no fueron enajenados pasaron al Banco de Amortización por disposición de 18 de abril de 1847.³

Acciones afines estuvieron presentes durante 1822, 1829, 1833, 1836, 1837 y 1842 (generalmente por venta de la instancia creada para administrar los bienes de las ordenes regulares suprimidas denominadas de Temporalidades, entre los que se encuentran los de los jesuitas, los benedictinos, los hospitalarios de Belén, San Hipólito y San Juan de Dios), pero sin que hasta ese momento se alterara drásticamente la estructura de la propiedad rústica, no sólo la de la Iglesia, sino la de cualquier otra corporación civil,

³ Cossío, José L., *¿Cómo y por quiénes se ha monopolizado la propiedad privada rústica en México?*, México, Jus, 1966, p. 9. Véase también: Bazant de Saldaña, Milda, *La desamortización de los bienes de las iglesias en Toluca durante la reforma (1856-1875)*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1979, pp. 36 y 37, y Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1876, t. III, pp. 563 y 564.

incluyendo la propiedad perteneciente a la nación. Y aquí puede resaltarse que en materia de desamortización de bienes eclesiásticos, la Iglesia no sólo fue afectada en momentos de dominación del escenario político y militar nacional de los liberales, sino también durante la presencia de los conservadores, por la aplicación de medidas análogas.

Tendiente a fragmentar la tierra, son de destacarse las propuestas primarias que buscaron el fraccionamiento de los predios rústicos y que beneficiaron especialmente a los hombres que colaboraron directamente en las milicias provinciales o locales promotoras del movimiento independentista.⁴ Tal es el caso del decreto del 4 de junio de 1823 (Decreto para el repartimiento de tierras a individuos del ejército permanente), adicionado con el del 18 de septiembre del mismo año (Decreto que hace extensivo el repartimiento de tierras a los individuos de las milicias provinciales),⁵ aunque en este caso el fin no necesariamente tiene el de amortizar bienes, sino el de garantizar políticamente a los soldados, jefes y oficiales como agentes adeptos a las expresiones dominantes en el conflicto. De cualquier forma, si se tiene en cuenta que la idea es generar, a partir de estas tierras, condiciones favorables para reactivar la producción agrícola, entonces no hay razón para no considerar estas acciones del gobierno dentro de la política general de hacer que la tierra entrara al igual que sus productos al mercado.

Igualmente decisiva fue la acción del gobierno a través del Soberano Congreso Mexicano para dar continuidad a la política de desamortización, y en general de fragmentación de la tierra, vertida en el decreto del 19 de julio del mismo año de 1823, cuyo fin es el de premiar con tierras baldías a quienes hubieran prestado sus servicios para sostener la independencia y libertad del país durante los inciertos primeros años de vida independiente.⁶ El referido decreto, desde luego, hace alusión a una diversidad de oportunidades para los militares y sus familiares, incluso extiende los beneficios a aquellos que sin serlo colaboraron de una manera o de otra con sus servicios

⁴ Ramírez, María de Jesús, *La política agraria en México: de la ley de desamortización de 1856 al reparto de tierras ejidales*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Versión electrónica: http://www.economia.unam.mx/cladhe/registro/ponencias/473_abstract.pdf. 24 de febrero de 2014.

⁵ Sobre el decreto del 4 de junio de 1823, véase Dublan y Lozano, *op. cit.*, t. I, p. 650, y para el del 18 de septiembre, véase Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 1981, p. 80.

⁶ Decreto concediendo premios y acción a tierras baldías a los patriotas que prestaron sus servicios para sostener la independencia y libertad. 19 de julio de 1823. En Fabila, Manuel, *op. cit.*, p. 80.

al ejército y a la causa; se enuncian pensiones, premios, honores a los precursores del movimiento, y desde luego, sujeto a decreto específico emitido por el Supremo Poder Ejecutivo, el repartimiento de tierras baldías.

José Lorenzo Cossío, estudioso de los problemas de la propiedad de la tierra en México, seguro de que la redistribución de la tierra empezó desde mucho antes de la revolución de Ayutla, confirma, no obstante, que el punto crucial se dio a partir del movimiento encabezado por Juan Álvarez. Así, de la misma forma que proporciona los datos sobre la fragmentación de la tierra anterior a este periodo, orienta sobre el impacto de las leyes de desamortización basado en los reconocidos informes presentados por Miguel Lerdo de Tejada al presidente sustituto en 1857, y en alusión directa a la ley de 1856, en tanto promotora del proceso.⁷ En concreto, advierte que muchas fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas fueron afectadas principalmente en el Distrito Federal, Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, territorio de Tehuantepec, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Destacando en este punto el hecho de que sin mediar tamaño, precio, nombre del predio o poseedor, como lo hace con otras entidades, solamente enuncia de Zacatecas como fincas rústicas pertenecientes a corporaciones eclesiásticas que pudieron ser rematadas con fundamento en la Ley del 25 de junio de 1856 un rancho y una hacienda.⁸

A diferencia de autores como Molina Enríquez,⁹ que considera, desde el punto de vista de la duración en la aplicación de la política desamortizadora, de pocas proporciones los resultados en contra de los bienes de corporaciones eclesiásticas, el abogado Cossío, más preciso, es insistente en afirmar, respaldado en opiniones de personajes enterados de los efectos de la política en los momentos de máxima vigencia, que los resultados fueron realmente drásticos, cuando dice que “Para que se pueda formar una idea

⁷ Lerdo de Tejada, Miguel, *Memoria presentada al Excmo. sr. presidente sustituto de la república por el C. Miguel Lerdo de Tejada dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la hacienda pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría del ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857, p. 10. De acuerdo con los datos del ministro, los alcances logrados por la ley en su primera etapa (31 de diciembre de 1856) implicaron la desamortización de propiedades; por un valor de 23 millones de pesos, beneficiando a 9 mil nuevos propietarios; es decir, niega rotundamente que la política emprendida sólo hubiera servido para enriquecer a muy pocos individuos.

⁸ Cossío, José L., *op. cit.*, pp. 39-47.

⁹ Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales (1909)*, México, Era, 1983.

de la importancia de esas operaciones, debemos advertir que la desamortización comenzó en el expresado año de 1857 [en referencia exclusiva a las leyes de reforma] y terminó hasta el 16 de noviembre de 1900 con la ley que declaró proscritas las acciones contra los bienes y capitales del clero que fueron nacionalizados¹⁰. No es equivocada la idea sobre el impacto en el medio rural y urbano que sostiene Cossío, porque en Zacatecas, independientemente a quien resultó beneficiario de un bien, hay asuntos en los que, en efecto, instancias administrativas y judiciales dan cuenta de lo controvertido que fue la implantación de la política desamortizadora al poner en vigor los instrumentos normativos comentados; desde su puesta en vigor, estas instancias, en aras de proveer justicia, estuvieron muy activas hasta que la Revolución de 1910 (diez años después de suprimidas las acciones de desamortización), canceló la continuidad de la dictadura del general Porfirio Díaz y la del funcionamiento ordinario de instituciones administrativas y judiciales.

En atención al largo periodo en que estuvieron vigentes estas leyes, incluso teniendo en cuenta las que se aplicaron con posterioridad a los primeros años de independencia nacional y al valor monetario que se les otorgó, es de aceptarse que la cantidad de bienes desamortizados pertenecientes a la Iglesia debió de ser de mucha significación tanto como la influencia ideológica de quienes insistieron en promoverla. En efecto, si nos atenemos a las opiniones calificadas de quienes magnifican los bienes que le pertenecieron en distintos momentos, los resultados son contundentes; Humboldt, en su *Ensayo político de la Nueva España* (1808), calcula como pertenecientes al clero las cuatro quintas partes de la propiedad territorial; el doctor Mora, en su obra *México y sus Revoluciones*, estima que el valor de esa propiedad alcanzaba la cifra de 179 millones de pesos; Lucas Alamán considera que los bienes del clero representaban no menos de la mitad del valor total de los bienes raíces del país, y Miguel Lerdo de Tejada, que los referidos bienes representaban un valor de doscientos cincuenta a trescientos millones de pesos; opiniones diferentes sobre el valor real, pero cifras suficientes al fin para poder cargar en momentos distintos con los procesos de desamortización,¹¹ y, desde tiempos coloniales, con una función primordial para el funcionamiento de la economía como una especie de banco de préstamo a distintos actores privados, como los dueños de importantes haciendas.

¹⁰ Cossío, José L., *op. cit.*, p. 10.

¹¹ *Ibidem*, p. 10.

En efecto, la Iglesia sirvió como el principal banquero de Nueva España, y aun mantuvo esa condición en tiempos independientes. Monasterios, conventos de monjas, escuelas, orfanatos y hospitales recibieron con mucha frecuencia dádivas, dotes y legados o herencias, que eran invertidos rápidamente para ganar un ingreso permanente. Generalmente las corporaciones religiosas prestaban estos fondos a propietarios que les pagaban anualidades. Por otra parte, fue común que cada diócesis tuviera juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, que administraba las dotes confiadas por los fieles a este tribunal. Los juzgados invertían estas sumas principalmente en préstamos a terratenientes. Como sucedía en el caso de crédito extendido por otras corporaciones eclesiásticas, el objetivo del juzgado era ganar una utilidad del cinco al seis por ciento del capital, de tal manera que el capellán o la filantropía pudieran disfrutar de un ingreso constante.¹² Esto fue así, hasta que los reformadores que conociendo a través de informaciones tan detalladas como las de Humbolt las variadas estrategias de atesorar y el tamaño de la riqueza por parte de las corporaciones eclesiásticas, decidieron aprovechar de otra manera los bienes de aquéllos para reactivar la economía.

El doctor Mora, al resaltar los errores cometidos por los conventos al desarrollo nacional antes de la independencia, es enfático en afirmar que “La población no puede progresar, ni el hombre adquirir aquel noble orgullo que lo hace capaz de todo género de empresas sino por el sentimiento de la propiedad, y de la independencia personal enteramente incompatible...” con el régimen de organización social que los monasterios arraigaron en México, por lo que sin dudarle festeja las acciones de desamortización emprendidas tempranamente.¹³ Y a pesar de representar una posición más conservadora frente a la de José Ma. Luis Mora, efectivamente Lucas Alamán, administrador en muchas ocasiones de estos bienes, abunda en primer lugar, que

La riqueza del clero no consistía tanto en las fincas que poseía, aunque estas eran muchas, especialmente las urbanas en las ciudades principales..., sino en los capitales impuestos a censo redimible sobre las de los particulares, y el tráfico de dinero por la implicación y redención de esos caudales, hacia cada juzgado de capellanía, cada cofradía, fuese una especie de banco.¹⁴

¹² Rodríguez, Jaime E., “La crisis de México en el siglo XIX”, *Revista Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, vol. 10, UNAM, 1986, pp. 85-107.

¹³ Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones, 1836*, facsímil, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 274.

¹⁴ Alamán, Lucas, *Historia de México, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 1850, facsímil, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 66 y 67.

En segundo lugar, resumiendo su conocido estudio, afirma que “La totalidad de las propiedades del clero tanto secular como regular, así en fincas como en esta clase de créditos, no baja ciertamente de la mitad del valor total de los bienes raíces del país”.¹⁵

No falta quien desde entonces disienta de tan prestigiosas opiniones, pero son referentes que, autores como Cossío, más tarde aprovechan con acierto para probar el alto impacto de la política desamortizadora, en este caso una vez restaurada la República y en comparativa con los escritores de principios del siglo XIX. Dice el autor en cita:

Para que pueda apreciarse lo que significaba entonces esa suma, tenemos la estimación fiscal que en la memoria de 1872 a 1873 (página 153) hizo... [el] Ministro de Hacienda el Sr. D. Matías Romero, sobre el valor total de la propiedad en la República, en la que aparece que, según las noticias más recientes, representaba \$ 340.791,403.17, correspondiendo en esta suma a la propiedad rústica \$ 174.641,176.31, considerando dicho señor que este valor es muy bajo, que bien puede triplicarse, con lo que resultará conforme con la opinión del Señor Alamán, correspondiendo a los bienes nacionalizados más de quinientos millones de pesos.¹⁶

En esta tesitura, Cossío considera que no puede creerse sin importancia la enajenación hecha durante todo el periodo en que estas leyes estuvieron vigentes. Más trascendentes son aún para la nación y en este caso a su sector rural estas reformas cuando entró en escena con más fuerza la desamortización en contra de los bienes de las corporaciones civiles, especialmente de las pertenecientes a los partidos y sus municipalidades, y a las tierras comunales, pues aquí sí, como lo afirman los enterados juristas decimonónicos en esta materia Andrés Molina Enríquez¹⁷ y Wistano Luis Orozco,¹⁸ todo parece indicar que estas corporaciones fueron la alternativa para que en ciertos momentos se dejara en paz a las propiedades eclesiásticas. Así, de una manera o de otra, toda la normatividad promulgada en este periodo y el pensamiento liberal en que se sustentan, sentó las bases para, por una parte, caminar por el sendero de la fragmentación, que no el reparto en el sentido moderno del término de la tierra en México, y, por la otra, la de desamortizar igualmente los predios urbanos en posesión de manos muertas, sin

¹⁵ *Ibidem*, p. 67.

¹⁶ Cossío, José L., *op. cit.*, p. 10

¹⁷ Molina Enríquez, Andrés, *op. cit.*, p. 118.

¹⁸ Orozco, Wistano Luis, *La organización de la República. Tratado primero: Los ejidos de los pueblos*, Guadalajara, Imprenta de José Cabrera, 1914, p. 158.

omitir que, según esta percepción, la acometida más drástica empieza justamente con la promulgación de las leyes de desamortización de finales de la década de los cincuenta del siglo XIX. Por ello es que opiniones calificadas del pasado como del presente, entienden que la verdadera reforma en materia de propiedad rústica y urbana empieza aquí y se continúa por varias décadas más adelante. En el caso de la propiedad rústica, sólo la Revolución mexicana ofrecerá un conjunto de medidas más radicales para fraccionar y repartir entre un número mayor de personas, esta vez la propiedad territorial en manos de los terratenientes privados.

En conjunto, y en este caso para el estado de Zacatecas, la política de desamortización traerá como consecuencia conflictos muy específicos y poco explorados entre aquellos que motivaron las controversias judiciales, personajes de diferente extracción social que entraban en conflicto porque argumentaban que el predio no era de corporación eclesiástica o civil, sino de su peculio, o porque consideraban que el bien no era nacional o baldío, sino igualmente de su propiedad. Los pueblos y los municipios también solían defender aquellos bienes en tanto pertenecían a los ejidos o a los fundos legales.

III. LAS LEYES DE REFORMA

La Constitución de 1857 pacta finalmente las reformas liberales o al menos de forma parcial, porque tiene el infortunio de perder su vigencia temporalmente; pero cuando el gobierno de Juárez recupera su autoridad, es el instrumento jurídico que da soporte constitucional a las leyes puestas en vigor con anterioridad, así como a las que se promulgaron después. El proyecto liberal plasmado en el texto es uno para modernizar a México en todos sus renglones, por lo que retoma la desamortización de bienes de corporaciones y la extiende con más intensidad hacia la política de colonización y terrenos baldíos. Así, responsabilizando a la federación sobre su implementación, el artículo 27 define las directrices generales: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse”. De forma contundente emprende en contra de los bienes de corporaciones cuando expresa que “Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la

única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas (1856), promulgada un año antes de la Constitución, es continuidad de la desamortización iniciada desde tiempos de la independencia, pero también de esa corriente de pensamiento ilustrado liberal muy arraigada en Europa desde tiempos de la Revolución francesa, y recuperada en España, de donde cruza el Atlántico para consolidarse en México. Tan es así en este último punto, que no puede desestimarse la importante influencia entre políticos e intelectuales decimonónicos la doctrina sentada en este sentido por hombres públicos y pensadores como Gaspar Melchor de Jovellanos —individuo, dice Alamán, “que por la defensa de sus ideas fue visto con desdén por los espíritus exaltados de las Cortes, las cuales después de muerto (1811) lo declararon benemérito de la patria”—,¹⁹ de quien destacan el *Informe sobre la ley agraria* que escribió en su primera versión en 1784, pero que no envió hasta 1787 a la Sociedad Económica Matritense, la que a su vez la remitió al Consejo de Castilla para ser publicado en 1795. En dicho documento, Jovellanos, hombre frecuentemente citado por pensadores mexicanos decimonónicos, recomienda eliminar los obstáculos a la libre iniciativa, que divide en tres aspectos: políticos, morales y físicos, entre ellos están los baldíos, la mesta, la fiscalidad, la falta de conocimientos útiles de los propietarios y labradores, las malas comunicaciones y la falta de regadíos, canales y puertos. En concreto, para corregir los efectos nocivos al mejoramiento de la economía que estos elementos provocan, Jovellanos propone que los baldíos y montes comunales deben pasar a propiedad privada, que se debe disolver la mesta, cercar las fincas, y que los arrendamientos han de fundamentar su actividad en el pacto libre entre los colonos y los propietarios, además de limitar incluso los mayorazgos, así como promover la desamortización eclesiástica y la supresión de las trabas sobre los agricultores, todo esto acompañado de una importante reforma fiscal para asegurar un sistema impositivo más apropiado.²⁰

¹⁹ Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. III, pp. 134 y 135.

²⁰ Molina Enríquez, Andrés, *op. cit.*, p. 153. Molina Enríquez, por ejemplo, cita como fundamento de sus reflexiones críticas de la *gran propiedad individual* a Gaspar Melchor de Jovellanos, cuestión que explica la enorme influencia de la tradición liberal presente en los escritores españoles leídos en México. Véase también Jovellanos, Gaspar Melchor de, *Informe de la sociedad económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria extendido por su individuo de número el Sr. D. Gaspar de Jovellanos*, Madrid, Imprenta de Sancha, impresor de la Real Sociedad, 1795, pp. 52 y 53.

Expresaba Jovellanos:

... Redúzcanse a propiedad particular los baldíos, y el Estado logrará un bien incalculable. Vendidos a dinero ó a renta, repartidos en enfiteusis ó en foro, enajenados en grandes ó en pequeñas porciones, la utilidad de la operación puede ser más ó menos grande ó más ó menos pronta pero siempre será infalible, porque el interés de los adquirientes establecerá al cabo en estas tierras aquella división, aquel cultivo que según sus fondos y sus fuerzas y según las circunstancias del clima y suelo en que estuvieren sean más convenientes; y cierto que si las leyes les dejaren obrar, no hay que temer que tomen el partido menos provechoso.²¹

Y sobre la amortización y la necesidad de leyes como las que se comentan para promoverla concretamente, anotaba:

No son, pues, estas leyes las que ocuparán inútilmente la atención de la Sociedad. Sus reflexiones tendrán por objeto aquellas que sacan continuamente la propiedad territorial del comercio y circulación del Estado, que la encadenan a la perpetua posesión de ciertos cuerpos y familias, que excluyen para siempre a todos los demás individuos del derecho de aspirar a ella, y que uniendo el derecho indefinido de aumentarla a la prohibición absoluta de disminuirla facilitan una acumulación indefinida y abren un abismo espantoso, que puede tragar con el tiempo toda la riqueza territorial del Estado, tales son las leyes que favorecen la amortización.²²

Es el pensamiento ilustrado de Jovellanos lo que lo conduce a buscar el mejoramiento de la agricultura basado en la consolidación de un mercado; pero tesis análogas son las que los intelectuales clásicos de la economía habían estado sugiriendo como reglas fundamentales para el desarrollo de la economía capitalista. Por eso la política de nacionalización de bienes presente en medio de los conflictos entre liberales y conservadores no dudó en tocar los predios urbanos pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas. Específicamente la ley de 1856 expresó en los considerandos: "... que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública...". En consecuencia, el artículo primero prescribía que "Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones

²¹ *Ibidem*, pp. 52 y 53.

²² *Idem*.

civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual”.

Para que no haya duda sobre los bienes a que se refiere la ley, el artículo tercero los define con precisión: “Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida”. Sin embargo, hay excepciones en este caso que causaron con frecuencia esfuerzos para proteger a determinado tipo de bienes, debido a que la ley, en su numeral 8o. exceptúa de la enajenación prevista, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia; generalmente en las controversias judiciales motivadas por la disputa de un bien de esta naturaleza, la idea es argumentar ante las instancias competentes que el bien denunciado no se arrienda y es ocupado para realizar funciones ordinarias; más aún cuando se trata de una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirvan al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas; caso similar para las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, en donde se exceptúan también los edificios, ejidos y terrenos destinados a sus fines.

La guerra se interpone, y se agudizan las contradicciones entre los actores que la promueven, y la respuesta del bando liberal es categórica en contra de los bienes de corporaciones; la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Regular y Secular (1859) transita directamente hacia la nacionalización de sus bienes. En los considerandos, la ley expresa que “...el motivo principal de la actual guerra promovida por el clero es conseguir sustraerse de la dependencia a la autoridad civil...”, y “Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero, sobre obvenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes de sujetarse a ninguna ley”. Razón suficiente para que se declare, según lo dispone el artículo primero, que “Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”.

Aunque es una situación que no se presentó con regularidad, el Ministerio de Hacienda o el jefe superior de Hacienda, según la prescripción del artículo 28, debería ser notificado cada semana por los escribanos públicos de las escrituras otorgadas luego de una adjudicación o de un remate, pero la determinación explica también la razón por la cual en determinado tipo de juicios los escritos dirigidos al jefe superior de Hacienda son frecuentes, así como sus consecuentes actuaciones, incluso en algunos denota tal interés en el asunto que no necesariamente se pronuncia por que prevalezca la política de desamortización.

Nunca hubo uniformidad en las actuaciones judiciales debido a las distintas formas de interpretar la legislación por todos los interesados, incluyendo los abogados promotores en juicio, aun cuando sí se determinó desde el principio en el artículo 29 que las escrituras de adjudicación o remate serían otorgadas a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen, y que cuando éstos rehusaran, después de hacerles una notificación judicial para que concurrieran al otorgamiento, se subsanaría el acto en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del partido. Es una de las partes de la ley que da cuenta de la participación en los conflictos de las autoridades municipales y judiciales; no se trata de una determinación menor, porque esto generó también que la autoridad municipal actuara según sus intereses y los de sus poblaciones.

Dinero es lo que hace falta cuando se enfrenta una guerra y se piensa en el mejoramiento de la economía de un país; si bien los bienes de corporaciones ayudan, con el tiempo los problemas que siguen envolviendo a la nación hacen que los resultados aparezcan como insuficientes; por eso, como una extensión de la política de desamortización, el gobierno itinerante de Benito Juárez, desde San Luis Potosí, extiende su política en dirección a las enormes extensiones del territorio nacional que se presumen baldías o nacionales, queriendo primero ubicarlas y después trasladar su dominio con carácter de propiedad privada al mayor número de colonos posible. Con la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos (1863) se abre una brecha que en los años por venir va a traer iguales o mayores consecuencias, específicamente en el sector rural, que las leyes de 1856 y 1859.

Comienza la ley expresando primero la definición de un terreno baldío, según la tradición jurídica que se inspira en el derecho indiano ya adaptado para que coincida con los ideales de una nación soberana, e inmediatamente después determina los beneficiarios del procedimiento, los costos que se han de cubrir por el terreno y el procedimiento a seguir:

Art. 1o. Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 2o. Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 3o. El Supremo Gobierno General publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Las disposiciones previstas en cuanto a procedimiento y las que definen la distribución de competencias federal, estatal y de los partidos y sus municipalidades explican la injerencia de dichas autoridades en las actuaciones judiciales, pero también aquellas disposiciones orientadas hacia los beneficiarios de la ley advierten las razones por las que con inusitada frecuencia terminaron dirimiendo su procedencia o no en un juzgado, esperando casi siempre varios años para saber si les asistía la razón legal.

IV. LOS EFECTOS DE LA DESAMORTIZACIÓN

Se dice con respecto a las tierras de los pueblos y de los ayuntamientos, que si se hubiera respetado la ley, éstos nunca hubieran perdido sus tierras, porque

La ley de desamortización de bienes de la Iglesia y Corporaciones de 25 de junio de 1856, exceptuó expresamente de la desamortización *los ejidos y terrenos de los pueblos destinados a un servicio público*, párrafo final del artículo 8o. de dicha ley. Por tanto, quedaron inmunes a la acción de la desamortización decretada, no sólo los ejidos de los pueblos; sino también las dehesas, pastos, abrevaderos, *Propios* y demás bienes destinados a usos comunes de las poblaciones y al sostenimiento de los ayuntamientos y gastos comunales.²³

Por ello, en este mismo sentido, los ayuntamientos tampoco hubieran perdido parte de su patrimonio territorial ni de los beneficios pecuniarios que se le desprenden por renta o pago de impuestos.

Sin embargo, muestra clara de los grupos de presión o de las elites con interés en el asunto, también es común la opinión que considera que debió

²³ Orozco, Wistano Luis, *La organización de la República*, op. cit., p. 182.

haberse emprendido una activa labor por parte de los especuladores para que se desamortizaran las tierras de los indígenas y los predios rústicos y urbanos de los municipios, personas generalmente con recursos y con intereses directos en esos bienes “...porque la Secretaría de Hacienda expidió una circular el 9 de octubre de 1856 alentando a los interesados a verificar el repartimiento de tierras y disponiendo que todo terreno «cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se adjudique a los arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, *ya pertenezca a los Ayuntamientos*, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización»”.²⁴ Afortunadamente para muchas corporaciones, los años posteriores a la promulgación de la ley, la política desamortizadora no tomó en lo inmediato grandes proporciones, y, por lo mismo, el fraccionamiento y pérdida de los bienes de los pueblos y de los ayuntamientos sólo lograría impactar de manera más significativa hasta después de la caída del Imperio de Maximiliano.

Con todo, en relación con los objetivos deseados por los gobiernos liberales, se acepta que con la implementación de esta política

No se logró convertir a los arrendatarios de bienes de comunidades o corporaciones, en propietarios de esos bienes, mediante la obligación de pagar una alcabala y la celebración de un contrato para tal efecto. Porque cuando los arrendatarios no hicieron o no pudieron hacer uso de su derecho, entonces esos derechos pasaron a denunciante extraños.²⁵

Los bienes no arrendados debían ser enajenados mediante subasta pública, quedando el comprador obligado a reconocer sobre ellos el precio de remate. No es difícil adivinar que para cualquiera de estos supuestos se requerían recursos, y éstos sólo los tenían los especuladores, o, como dice Ocampo, “los pillos”, por lo que la desamortización de los bienes de la Iglesia debido a su precio nunca estuvo al alcance de quienes los necesitaban.

Molina Enríquez, considerado uno de los más importantes estudiosos del siglo XIX sobre la propiedad de la tierra, y en particular de la política de desamortización, apunta que “De pronto la circunstancia de que la forma natural de la desamortización era la conversión de los derechos de los arrendatarios y denunciante en derechos de propietarios, no les permitió ver [a los mestizos como los llama Molina y menesterosos como los refiere la ley] que la propiedad comunal de los pueblos indígenas era también desamortizable...”.²⁶

²⁴ *Ibidem*, p. 182.

²⁵ Molina Enríquez, Andrés, *op. cit.*, p. 118.

²⁶ *Idem*.

Continúa sus impresiones:

...pero tan luego que se dieron cuenta de ello, trataron de desamortizarla, con tanto más empeño, cuanto que era mucho más fácil de ser desamortizada que la de la Iglesia, porque de seguro la defenderían menos los indígenas en su estado habitual de ignorancia y de miseria. Algunos pueblos comenzaron a ser desamortizados, y como era lógico, los indígenas despojados ya, y los demás amenazados de igual despojo, se levantaron en armas promoviendo disturbios en algunos lugares como Michoacán, Querétaro, Veracruz y Puebla.²⁷

De ser correctas las afirmaciones de Molina, entonces la desamortización de bienes de corporaciones terminó haciéndose a partir de los bienes del ayuntamiento y de la propiedad comunal, a pesar de las sublevaciones de los pueblos y de aquellos casos que devinieron en controversias judiciales. Pero debido a la magnitud en la afectación de todo tipo de predios rústicos, es generalmente aceptado que la política de desamortización en el medio rural terminó siendo la responsable del despojo de los pueblos de comunidad, del surgimiento de nuevos latifundios o del acrecentamiento de algunos ya existentes, por quienes enterados del procedimiento previsto en la ley no dudaron en denunciar o solicitar en adjudicación un predio nacionalizado o de carácter baldío.

Las opiniones de intelectuales como Molina Enríquez, sobre las afectaciones preferentemente a bienes de corporaciones civiles, encuentran manera de probarse en distintos puntos del país, como es el caso del estado de Zacatecas; pero también la férrea defensa que hicieron de sus tierras los pueblos de comunidad —no eran tan ignorantes como lo sugiere Molina, y menos incapaces de defender sus bienes—.²⁸ Sin embargo, hay que resaltar en relación con los bienes de la Iglesia, que hay opiniones totalmente contrarias, al sostener que fue mucho más cómodo para el Estado liberal acometer en contra de su patrimonio, más cuando, asumiendo un papel protagónico en la disputa liberales-conservadores, habían sido responsables de fomentar la guerra y la invasión como militantes y promotores del pensamiento del bando conservador.

²⁷ *Ibidem*, p. 122.

²⁸ Purnell, Jennie, “*Con todo el debido respeto*”. *La resistencia popular a la privatización de tierras comunales en el Michoacán del siglo XIX*, tomado de Seneff, Andrew Roth (ed.), *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*, México, El Colegio de Michoacán, 2004, pp. 107-117. En su texto, Purnell da cuenta de la intensa resistencia que distintas comunidades indígenas de Michoacán hicieron en contra de las leyes de reforma, entre otras a la comunidad de Zacapu, perteneciente al municipio del mismo nombre.

Comenta en este sentido Daniela Merino:

Aunque los postulados liberales pretendieron ser aplicados también a otros actores. La Iglesia, a pesar de su evidente influencia y poderío, y de movilizar amplios sectores a su favor en una guerra civil contra la facción liberal en el poder, resultó ser un objeto menos difícil para la política desamortizadora... La Iglesia tenía valiosas y muy notorias propiedades que fueron desamortizadas con bastante rapidez, y este proceso ha sido cuantificado también con relativa facilidad. Los latifundios en manos de propietarios civiles, en cambio, sólo fueron atacados en el papel por el ala más radical del liberalismo, que los consideraba tanto o más improductivos y retardatarios que la posesión comunal. No los enfrentó la política desamortizadora, por el contrario, fueron incrementados por la transferencia indivisa de las propiedades eclesiásticas a manos civiles.²⁹

Es decir, no tiene dudas sobre las afectaciones a las corporaciones eclesiásticas, pero coincide con otros en el sentido de que la política desamortizadora benefició grandemente a los terratenientes.

Por su parte, el impulso de la política de colonización y terrenos baldíos promovida por su respectiva ley de 1863, si bien una vez restaurada la República tomó un importante impulso y se logró que cantidades muy respetables de tierra fueran distribuidas entre colonos extranjeros y solicitantes mexicanos, también es cierto que, al igual que las otras disposiciones normativas, provocó el acrecentamiento o composición de los latifundios, y en otros casos el surgimiento de algunos nuevos, a costa de terrenos que no necesariamente eran baldíos, con el consecuente malestar de aquellos a quienes les fueron arrebatados o perdieron en juicio sus reclamos. Aunque en este punto los conflictos no siempre se dieron entre las tierras de comunidad, los ayuntamientos y los terratenientes, los efectos de la política de colonización y baldíos significaron también de manera considerable la existencia de pleitos entre los dueños de haciendas, éstos y los propietarios de ranchos menores, o entre los mismos pequeños propietarios, conflictos expresados en cuantiosas y complejas causas civiles, litigios todos muy poco explorados por los estudiosos de la desamortización en general y de los problemas generados por la disputa de las tierras en lo particular.

²⁹ Merino, Daniela, "La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio", *Am. Lat. Hist. Econ.*, México, vol. 8, núm. 16, 2001, pp. 33-43.

Esto es, al parejo de la implementación de la política de desamortización de bienes rústicos y urbanos pertenecientes a corporación o a la nación en tratándose de los baldíos, se presentaron en la ciudad y en el campo, variados conflictos, que llegaron al arbitraje de las autoridades administrativas y judiciales, los que desafortunadamente pocas veces merecen estudios que desde dentro de los alegatos contenidos en los expedientes se pueda apreciar con claridad quiénes fueron las partes en el proceso, cuál el papel de los tribunales, qué tan prolongadas y complejas las controversias, qué tan apegados las autoridades y los actores en el proceso a la ley, y muchas otras vicisitudes que es posible descubrir en el documento judicial.

V. LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PUEBLOS, LAS HACIENDAS Y LA DESAMORTIZACIÓN EN ZACATECAS

Existe información general que da cuenta del impacto de la política de desamortización y nacionalización de bienes en el país en distintos momentos históricos, en algunos casos orientada sobre aquellos estados en los que las afectaciones fueron mayores. Hay referencias también generales que involucran al estado de Zacatecas, pero no siempre los registros suficientes para acreditar la magnitud de su impacto en la entidad.

Al respecto, en Zacatecas se cuenta con información reducida, pero importante, sobre las acciones del gobierno en tiempos de Francisco García Salinas, cuyas acciones de política desamortizadora se expresaron en actividades gubernamentales y en la proyección de diversos instrumentos normativos; existe alguna información muy valiosa sobre las consecuencias de las leyes de reforma escritas por el primer historiador zacatecano Elías Amador; pero no deja de ser pobre la literatura existente de la época de las reformas liberales sobre los efectos a las corporaciones civiles y eclesiásticas locales. Son por ello una importante fuente complementaria para el conocimiento de la peculiar forma de modernizar la estructura productiva del Estado, la existencia de los expedientes judiciales relativos a controversias suscitadas por la disputa de terrenos de corporación, nacional o baldía.

Elías Amador, al describir brevemente el contexto de la revolución de Ayutla en Zacatecas, la oposición del gobernador Victoriano Zamora a los intereses del gobernador de Nuevo León, Santiago Vidaurri, para hacer un frente común compuesto por San Luis Potosí, Zacatecas y Nuevo León en contra de los intereses del centro federal, de dar cuenta de los hechos de armas entre los partidos conservador y liberal en Villa de Cos y Mazapil, entre otros lugares del territorio, de informar de la epidemia de viruela que

azotaba al estado, de comentar el opúsculo (*Apocalipsis o Revolución de un Sasculote*) para exaltar los principios liberales de la revolución de Ayutla, publicado por su padre el señor Juan Amador, da paso a la descripción del momento en que el presidente Comonfort, a través de su ministro de Justicia, expide el 25 de junio de 1856 la Ley de Desamortización, que informa fue publicada en Zacatecas el 8 de julio del mismo año.

Es una ley, observa, tratando de dar a conocer las impresiones causadas al clero y la respuesta provocada a su aplicación:

...que infería una profunda herida al clero, porque le quitaba de las manos la enorme suma que formaba la riqueza de la Iglesia, y que permanecía improductiva y estancada, con perjuicio del bienestar de la Nación, del desarrollo de la industria y de la movilización de la propiedad, esa ley atrevida y contundente, pero necesaria y económica, vino a precipitar una tenaz y sangrienta hostilidad entre los partidarios del clero y los defensores de la Reforma. Los Obispos protestaron y la ejecución de esa ley se encontró desde luego con formidables resistencias y obstáculos que sólo pudo vencer el triunfo de la revolución liberal.³⁰

Explica que aunque el gobierno del estado no pudo ponerla en ejecución en lo inmediato, "...produjo, como era de esperarse, un visible disgusto y alarma entre el clero y sus adherentes. Algunos de estos, ya sea movidos por su propia voluntad o instigados por el mismo clero, pretendieron intimidar al gobierno por medio de amenazas y aún intentaban hacer armas contra él, si al fin se quería llevar a efecto la desamortización de los bienes eclesiásticos".³¹ Francisco Gómez, jefe político de Zacatecas, de quien comenta su buen ejercicio al frente del partido en años anteriores, es rápidamente acusado de pretender pronunciarse en contra del gobierno local a causa de la Ley de Desamortización.

Acción que resultó cierta, dice Amador:

En efecto, Gómez se ocupó de promover un pronunciamiento en Zacatecas, que debía verificarse en la noche del 15 de octubre, para lo cual contaba con el apoyo de algunos reaccionarios y con la defección de una parte de la tropa. El plan consistía en sorprender las guardias de los cuarteles, echar fuera la

³⁰ Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, facsímil, t. II, Zacatecas, PRI, 1982, p. 538. Sobre los efectos de las leyes de reforma causados a la sociedad zacatecana, puede verse también Vidal, Salvador, *Continuación del bosquejo histórico de Zacatecas*, facsímil, t. III, México, Benito Álvarez Serrano, editor, 2009, pp. 43-56.

³¹ *Ibidem*, p. 538.

prisión de Santo Domingo y aprovechar esa para consumir el golpe. En el Mesón contiguo a dicho cuartel tenían ya ocultas algunas armas y más de dos mil cartuchos para fusil. En el momento en que un individuo conducía parte de ese parque, fue descubierto y aprehendido, y por medio de él se pudo saber que D. Francisco Gómez y otras personas eran los principales promotores del frustrado pronunciamiento.³²

Expone Elías Amador que Gómez y sus hombres fueron capturados, pero que aun cuando se les formó causa penal, pidieron el indulto, y el presidente Comonfort se las concedió. Los incidentes, no obstante, no terminaron en ese momento, sino que con fechas posteriores también da cuenta de cómo la Constitución de 1857, una vez promulgada, sufrió igual suerte, pues hubo en algunos puntos, como Villa de Cos, Tlaltenango y Mazapil, sucesos en contra de su formal juramento: en Tlaltenango, algunos fanáticos, dice, iniciaron un motín, que no pasó a mayores; en Mazapil, al cura del pueblo, Juan N. Álvarez, lo suspendió el obispo de San Luis Potosí por no predicar en contra de la Constitución y de la Ley de Desamortización, y en Villa de Cos, el presidente municipal, Antonio López del Castillo, al desprender la lista de los juramentados que había puesto el cura Romualdo Partida, fue más tarde abofeteado por el presbítero Pérez Sandi, quien quiso evadir la justicia huyendo a la hacienda del Mezquite.³³ Finalmente, luego de dar cuenta de algunos intentos de motín de poca importancia por parte de algunos curas que incitaban a sus fieles, Amador informa que el Congreso local, instalado el 16 de septiembre, expide el 27 de octubre la Constitución Política de Zacatecas, y el 5 de noviembre de 1857 la sanciona.

Los liberales zacatecanos en la conducción del gobierno del estado de Zacatecas, queriendo dar una respuesta contundente en medio de la guerra a las acciones del clero, mediante circular de la sección de justicia dirigida a la autoridad eclesiástica, en donde se informa de la puesta en vigor de una nueva ley federal, firmada por Jesús González Ortega el 24 de noviembre de 1858, les previene en los siguientes términos:

Tengo el honor de acompañar a V. ejemplares de la Ley expedida con fecha 4 del corriente, por el Exmo. Sr. ministro de la guerra, y publicado ayer en esta capital. Como es más prudente prevenir los delitos que castigarlos, este gobierno a juzgado oportuno hacer que llegue a conocimiento de V., como autoridad eclesiástica, las disposiciones que le atañen directamente, y que son dictadas por un poder legítimo; siendo más esencial en este caso, cuando

³² *Ibidem*, p. 539.

³³ *Ibidem*, pp. 539 y 540.

que proponiéndose este gobierno salir de la extraviada senda seguida hasta aquí, en que las leyes nunca han sido tales sino de nombre, debe procurar precaver toda excusa o subterfugio para poder irremediamente exigir su cumplimiento.³⁴

Sobre las violaciones a las leyes de reforma terminante expresa:

Es sentimiento universal, es una voz potente la que se levanta y acusa al clero de ser el autor y fundador de la desastrosa guerra que devora a la República, siendo el principal motivo para el desbordamiento de tamaños males, la resistencia que los eclesiásticos hacen a las leyes que como a ciudadanos les toca obedecer; de suerte que con mayor justicia el gobierno del Estado, se ha decidido hacer pesar las penas de la ley a que me contraigo, sobre toda clase de individuo que la infrinja.³⁵

Y con un lenguaje suave, pero claro, sobre lo que puede suceder si no se atienden las leyes, concluye:

Las calamidades que la nación padece cada día son mayores, y se hacen palpables aún a las mismas personas cuyas pasiones las han provocado, y no dudo que V., como mexicano y como ministro del Dios de paz y de mansedumbre, comprenda el espíritu que envuelve el decreto de 4 del presente, y amonestando a los sacerdotes sujetos a este curato, se dispongan a acatarlo, ahorrando para el porvenir nuevos dolores para nuestra patria. Pero si a pesar de todo, la rebelión contra el poder legal siguiere, y el desprecio a la ley continuare, que no cause asombro ver realizadas las intenciones que dejo indicadas a V., si bien con pena pro obligado por la relajación que ha sufrido el respeto a la autoridad, y lo audaz de los avances sobre su poder. Protesto a V. mi aprecio y distinguida consideración. Dios y libertad. Zacatecas, noviembre de 1858.³⁶

El Archivo Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia en Zacatecas, que contiene los expedientes atendidos en su momento por el juzgado de distrito ubicado en la ciudad capital, permite confirmar las alusiones hechas por todos esos autores enunciados aquí, incluyendo a Elías Amador, en el sentido de que el estado efectivamente se encuentra entre los que resistieron los efectos de las leyes de desamortización, aunque con un número

³⁴ Gobierno del Estado de Zacatecas, sección de Justicia, circular firmada por Jesús González Ortega, 24 de noviembre de 1858.

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*

mayor de promociones judiciales con respecto a los limitados efectos que generalmente se mencionan. Existe un número significativo de controversias judiciales que resultaron por la disputa de un bien de esa naturaleza; más confirmación aun cuando al revisar los archivos municipales del municipio de Zacatecas aparecen una serie de expedientes, que aunque muy resumidos en su contenido, dan cuenta de buen número de denuncias de terrenos urbanos y rústicos, ya fundamentados en los ordenamientos normativos existentes sobre terrenos baldíos o en aquellos sobre desamortización de terrenos de corporación; esos documentos, indican, eso sí, que en la época de las reformas liberales los municipios asumieron, tal como lo prescribe la legislación, un papel protagónico, bien sea para dar inicio a las solicitudes o bien porque sus bienes quedaron involucrados en una disputa.

Hay que recordar, en tratándose de los ayuntamientos, incluso de las haciendas rurales (entiéndase corporaciones), que sus bienes rústicos y urbanos, desde el primer periodo de la Constitución de Cádiz, ya se contemplaban para el establecimiento de nuevas municipalidades como parte integral de la política de los reformadores locales, en este caso en materia de organización política, siempre y cuando tuvieran la población requerida; empero, no se previeron los conflictos agrarios en aquellos lugares que siendo casco de hacienda se erigieron en municipalidades, tal como aún se puede verificar en el municipio de Trancoso en el estado de Zacatecas, o aquellos relacionados con los ejidos y los fundos legales de los pueblos.

Entonces, al principio las haciendas y los municipios quedaron inmersos en los conflictos de la organización política de los estados, y con ello de los ocasionados por la política de desamortización, pues no hay que omitir que a la creación de un nuevo municipio le correspondía de la misma forma la delimitación de los terrenos de fundo legal y ejidos; las haciendas, en efecto, fueron consideradas desde antes de las reformas liberales como propiedades privadas susceptibles de desamortización; pero sabemos que su poder económico y político siempre encontró formas de evadir un proceso así, y, por el contrario, comúnmente encontraron la manera de aprovecharlo a su favor, tal como lo sostienen Molina desde el final del siglo XIX, Merino en el presente, y los propios expedientes judiciales existentes que hoy, verificándolos, hablan sobre las distintas maniobras de los latifundistas para sortear en cada momento histórico los efectos de la política de desamortización y nacionalización de bienes.

De forma muy original, Beatriz Rojas atrae el problema de la organización política decimonónica del estado de Zacatecas, al momento de evaluar las disposiciones que facultan a una población para constituirse en muni-

cipios desde tiempos de la Constitución de Cádiz, para relacionarlo con el inconveniente que ya ofrecían desde la perspectiva de los reformadores locales los latifundios propiedad de los hacendados. Considera que las haciendas, poco estudiadas en este sentido, son un nicho particular tanto por el número de población que albergan, del que sostiene con datos que es mayor al de muchos pueblos y ranchos independientes, como por la filiación política de sus propietarios; es decir, observa que los hubo simples opositores al gobierno, pero también firmes opositores al nuevo régimen constitucional.³⁷

La interpretación de la autora es interesante, al considerar que el gobierno de Zacatecas tempranamente dirigió su mirada hacia las haciendas con doble propósito: "...de ampliar su base política al integrar una población que se mantenía al margen de la sociedad y, de paso, con la formación de pueblos de hacienda, afectar muy puntualmente los intereses de los grandes terratenientes, tanto los opositores al gobierno, como aquellos que no se mostraban entusiasmados con el nuevo régimen, como fue el caso del valle de Valparaíso o la de San Mateo".³⁸ Hay además otras razones de peso para intentar afectar los intereses de los hacendados, pues a los esfuerzos de organización política se agregan los de promover también anticipadamente una verdadera política agraria local basada en los inconvenientes causados a los pueblos por la gran propiedad, el ausentismo de los propietarios —ya estaba presente la crítica de la población y de los propios reformadores en el sentido de que los hacendados residían en la ciudades o fuera del país— y por su marcado desinterés para hacer de sus fincas instancias más productivas.

De hecho, Rosas sostiene que ésta es la misma crítica que durante el gobierno de Francisco García Salinas va a provocar que se instaure en el estado de Zacatecas una particular reforma agraria, cuyas ideas serán incluso de alcances nacionales —la misma que se reedita en la época de las reformas liberales y más tarde por algunas voces contrarias a la dictadura del general Díaz, que se convirtieron en demandas de los trabajadores del campo en la revolución—. Sin embargo, al igual que en materia de organización política en lo relativo a la constitución de los ayuntamientos, la autora también está convencida de que el verdadero origen de una reforma agraria con propósitos desamortizadores más o menos clara quedó esbozada desde la Constitución de Cádiz, de donde se va a prolongar hasta concretarse más tarde en

³⁷ Rojas, Beatriz, *El "municipio libre", una utopía perdida en el pasado. Los pueblos de Zacatecas, 1786-1835*, México, Colegio de Bachilleres, ICA, Instituto Mora, 2010, p. 84.

³⁸ *Ibidem*, p. 87.

los tiempos de las reformas liberales propiamente dichas. El discurso para promover esa reforma agraria se basó originalmente en las críticas al latifundio como responsable de la gran desigualdad y de impedir que los más desprotegidos tuvieran un pedazo de tierra, pero también a la de los pueblos de comunidad y a la de la Iglesia —aunque a la de la Iglesia le llegó, dice, con más fuerza años más tarde—. ³⁹

Beatriz Rojas considera que es suficiente para confirmar el interés manifiesto en la cuestión agraria del gobierno local, ver la encomienda que se les hizo a los diputados representantes de Zacatecas a las Cortes, pues en 1812 llevaban indicaciones precisas de abogar por el asunto. En este sentido, recuerda la autora, tal como lo hemos dicho ya al referirnos a los decretos de 1813, que efectivamente, de la Constitución se desprendieron leyes desamortizadoras que tocaron las tierras de corporación, y que la forma de asegurarnos sobre la influencia de estos instrumentos en Zacatecas es viendo cómo

...el Congreso Zacatecano recurrió a la legislación gaditana para abordar el reparto de las tierras de los pueblos... [cuando] en la sesión del 28 de enero de 1824, se presentó a 2o. dictamen la representación del alcalde de Xalpa relativa a la renuncia de los indios naturales del dicho pueblo “para que se avecinden en él algunas familias honradas que lo solicitasen”, el dip. Torre pidió que se suspendiera la discusión hasta que se dispusiera de los decretos de Cortes españolas que tratan el modo de enajenar las tierras. ⁴⁰

Una señal de que los hombres públicos de Zacatecas de los primeros gobiernos de la era constitucional tenían un notorio interés en promover la desamortización lo es la puesta en vigor del denominado reglamento de 1825, del que no se tiene el documento, pero sí se cita con frecuencia en promociones posteriores a su promulgación, para dar indicaciones a los ayuntamientos. Al respecto, dice Beatriz Rojas que

...el *Reglamento* de 1825 debe haberse ocupado de este asunto, por lo menos esto es lo que aparece en la serie de resoluciones y de expedientes en curso, poco tiempo después de que este entró en vigor. En octubre de 1826 el gobierno recordó al Ayuntamiento de Zacatecas la necesidad de repartir conforme al dicho Reglamento “las tierras llamadas de comunidad”. Por lo cual esta corporación nombró al licenciado Marcos González para que informara qué tierras eran repartibles entre los indios: “el número de estos y todo lo demás

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 87 y 88.

que conduzca al cumplimiento”. También pidió al administrador de la hacienda de San Pedro que, junto con el alcalde de San José de la Isla, efectuaran las mismas diligencias. Antes de cumplir el mes el Ayuntamiento recibió un oficio del alcalde conciliar del pueblo de San José de la Isla y del licenciado José Ma. Elías en el cual le daban noticia de las tierras repartibles entre los indios de aquel pueblo.

La autora también informa sobre las dificultades enfrentadas por los ayuntamientos y sus representantes para operar ese primario proceso de desamortización. Según los informes del licenciado Marcos:

En cuanto a las diligencias que había efectuadas en la ciudad de Zacatecas, el licenciado Marcos González informó que se había hecho acompañar del cura párroco, pero que su presencia provocó en el pueblo de Tlacitapan un motín entre los indios, que no comprendieron: *el objeto de esta indagación por más que el señor cura les explicó [sic], sólo pensaban en conservar sus capillas, haciéndose mil acusaciones los unos contra otros, que en suma los indios no tienen más tierras que los sitios donde ubican sus casas; y que aún de esto no quieren dar razón.*⁴¹

Aunque hay malestar y riesgos de motines por la aplicación de la política desamortizadora, esto contrasta con lo que sucedió en otros estados, en donde de manera más belicosa o a través de litigios ante los tribunales, los pueblos de comunidad defendieron sus tierras hasta las últimas consecuencias, en ese primer momento tanto como cuando se aplicaron las drásticas medidas de los liberarles a mediados del siglo XIX. Es el caso citado por Robert Knowlton, cuando recuerda la respuesta de los pueblos del estado de Michoacán al proceso desamortizador local y federal, destacando la tendencia de éstos a oponerse mediante litigios prolongados antes de las reformas liberales y después de éstas. Resalta la tendencia a atender con más frecuencia las leyes locales de la materia que las de observancia federal, pero destaca que en los conflictos se daban cita, por supuesto, los pueblos, al igual que otras autoridades locales y propietarios de importantes haciendas; fue el caso, después de las leyes de reforma, de la comunidad de Sahuayo, en el distrito de Jiquilpan, en contra de la hacienda de Huaracha, en donde la comunidad se opuso a fraccionar su tierra argumentando la añeja disputa que tenía con la referida hacienda.⁴² Esta última situación es muy parecida

⁴¹ *Ibidem*, p. 89.

⁴² Knowlton, Robert J., “La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX. El caso de Michoacán”, tomado de Hernández Chávez, Alicia y Miño Grijalva, Manuel

a la que se presentó en el estado de Zacatecas, pues en los litigios se dieron cita con intereses muy diversos, autoridades y personas de extracción social y económica muy diversa: propietarios de ranchos, hacendados, pueblos de comunidad, hombres de la ciudad con intereses en el campo y, desde luego, diversas autoridades locales y federales; conflictos entre hacendados y pueblos de comunidad después de las leyes de reforma pueden encontrarse en la región de Juchipila.

Como quiera que sea, Beatriz Rojas encuentra elementos suficientes para demostrar que hay en Zacatecas antecedentes de la implementación de una política desamortizadora que, no sin sus dificultades, caminó tocando intereses de grupos de la sociedad zacatecana mucho antes de las reformas liberales de mediados del siglo XIX, tierras de los ayuntamientos, de los pueblos, de los ejidos de los pueblos y de las haciendas, de estas últimas, incluso recuerda cómo se ensayan medidas para fraccionarlas, al referir el caso de la hacienda del valle de Valparaíso, cuando

...el Congreso aceptó la sugerencia del diputado García de Rojas quien en mayo de 1827 propuso que esta propiedad se vendiera parcelada entre varios dueños, y que no se cobrara la alcabala sobre su venta para facilitar su división y venta en pequeñas porciones. Este diputado alegó que las inmensas propiedades que se acumulaban en manos de un solo dueño deberían repartirse en diversas manos, con lo cual se lograría la felicidad de muchos individuos y la del estado. El Congreso aceptó su propuesta bajo la condición de que esta hacienda se enajenara en pequeñas porciones, y dio un plazo de un año para que las traslaciones se llevaran a cabo. El mismo Congreso propuso que se dividiera en ocho porciones, sin ninguna que estuviera conformada con la mitad del terreno que poseía en ese momento la hacienda.⁴³

Por constituir un antecedente de importantes proporciones en la historia de la desamortización agraria nacional y especialmente local, no debe omitirse la mención al proyecto de ley agraria que para promover el crédito agrícola promulgó el gobernador Francisco García Salinas en 1929, un proyecto que al decir de Beatriz Rojas aparece como uno de desamortización disfrazada, al proponerse la creación de un banco para el crédito agrícola,⁴⁴ cuyos fondos provendrían de varias fuentes, a saber: de la tercera parte de los

(coord.), *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, 1995, p. 126. Véase también Purnel, Jennie, *op. cit.*, 2004, p. 85.

⁴³ Rojas, Beatriz, *op. cit.*, p. 90.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 91.

productos líquidos de la renta de tabaco; de la tercera parte de los productos líquidos de los diezmos que correspondieran al estado, más la garantía que ofrecía el propio estado al responder de las obligaciones que el banco adquiriera con sus propias rentas (artículo 3o.); de las obras pías que consistan en fincas urbanas por todo el valor que les diera su valúo, y las que consistieran en dinero efectivo pagándose el rédito que quedara prevenido (artículo 37), y para completar la obra desamortizadora, con los bienes de comunidad y ejidos de los pueblos a fin de que se repartan entre los indios que lo necesiten (artículo 64).⁴⁵ No hay duda de que es un proyecto desamortizador en todos sus términos, tanto que por radical el Congreso General propuso decretarlo como anticonstitucional, sólo que el gobierno del estado y su congreso local decidieron retirarlo antes de sufrir semejante descalabro.

Con todos estos antecedentes, es notoria la forma en que históricamente la desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas en Zacatecas tensó a los actores políticos de la sociedad que se disputaban la conducción del estado y aun la del país, según sus afiliaciones políticas, pero también la de los gobiernos estatal y municipal, en la medida de sus atribuciones y de sus compromisos con las facciones en contienda, y qué decir de los actores directamente involucrados y reconocidos en las leyes y decretos con que se operó la política desamortizadora agraria (clero, pueblos de comunidad, hacendados, arrendatarios, y en general, por decirlo con la norma, todas aquellas personas que por interés personal deseaban apropiarse de un bien de corporación o de un bien nacional).

También es posible observar, con esos mismos antecedentes, que aunque en el complejo proceso de la construcción de México como nación hay importantes elementos de ruptura en los distintos momentos históricos que han marcado la vida nacional, igual hay continuidades muy notorias, y la operación de la política desamortizadora urbana y agraria de bienes de corporación o de la nación es una de ellas.

Jan Bazant es otro de los autores que también ha dejado documentado en cifras los resultados de la desamortización de bienes de corporación en México de 1856 a 1857, que es el periodo que abarca la multicitada memoria que presentó Miguel Lerdo de Tejada, secretario de Hacienda por un breve lapso, al presidente Comonfort, ese último año, en donde al analizar la información de los estados ofrece algunas especificaciones de Zacatecas. Considerando

⁴⁵ García, Francisco, *Decreto de 11 de diciembre de 1829, publicado con el título de: Francisco García. Su Ley desamortizadora y de crédito agrícola, con prólogo de Luis Chávez Orozco*, México, Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, 1953.

que de la referida memoria se desprende que hasta 1857 el total de desamortizaciones resultado de la aplicación de la Ley Lerdo asciende a 23 millones, y que excluyendo las cifras del distrito de México correspondientes a remates y no a adjudicaciones, que calcula en unos cuatro mil millones, le queda a los estados únicamente una cantidad de poco menos de diecinueve millones, Bazant concentra su atención específicamente en esta última cifra, por ser justamente los estados su máxima preocupación.

Así, luego de hacer notar que en su opinión todo indica que cuando los arrendatarios no hicieron el denuncia fueron realmente pocos los denunciantes externos —una idea un tanto diferente a la de Molina, que cree que, por el contrario, fueron los denunciantes independientes los que más se beneficiaron—, Bazant da cuenta de lo que pasó en ese año que abarca el periodo de referencia.⁴⁶

Número y valor total de las adjudicaciones

<i>Estado</i>	<i>Núm. de adjudicaciones</i>	<i>Valor total</i>
Zacatecas	165	480,822.65

Adjudicaciones por \$ 10,000.00 o más

<i>Estado</i>	<i>Su número</i>	<i>% del total</i>	<i>Su valor</i>	<i>% del total de las adjudicaciones en los estados</i>
Zacatecas	9	5.4	201,081.91	41.8

La idea de considerar únicamente bienes por diez mil o más, es porque aunque relativamente pocas, son las que representan la mayor parte del valor total de las desamortizaciones, el 54.5 % en los estados. A continuación, las mismas compras según corporación.

Propiedades de 10,000.00 o más, pertenecientes a

<i>Estado</i>	<i>Clero regular Núm. de adjudicaciones</i>	<i>Su valor</i>	<i>Clero secular Núm. de adjudicaciones</i>	<i>Su valor</i>
Zacatecas	4	112,660.00		

⁴⁶ Bazant, Jan, *La desamortización de los bienes corporativos en 1856*, tomado de Hernández, Alicia y Miño Grijalva, Manuel (coord.), *op. cit.*, pp. 104-112.

Propiedades de 10,000.00 o más, pertenecientes a

<i>Estado</i>	<i>Obras pías y capellanías Núm. de adjudicaciones</i>	<i>Su valor</i>	<i>Escuelas, hospitales y cofradías Núm. de adjudicaciones</i>	<i>Su valor</i>
Zacatecas	1	17,421.00		

Propiedades de 10,000.00 o más, pertenecientes a

<i>Estado</i>	<i>Ayuntamientos y pueblos Núm. de adjudicaciones</i>	<i>Su valor</i>	<i>Suma de todas las corporaciones en pesos</i>
Zacatecas	4	71,000.00	201,081.91

En seguida, las mismas compras según hayan sido fincas rústicas (haciendas, ranchos, potreros, huertas y molinos o fincas urbanas, o sea, casas, las que, según Bazant, puede asegurarse rara vez superaban los \$10,000.00.

Propiedades rústicas de 10,000.00 o más

<i>Estado</i>	<i>Núm. de adjudicaciones</i>	<i>Su valor</i>	<i>% del total</i>
Zacatecas	2	80,000.00	39.7

Propiedades urbanas de 10,000.00 o más

<i>Estado</i>	<i>Núm. de adjudicaciones</i>	<i>Su valor</i>	
Zacatecas	7	121,081.00	38.2

De los dos cuadros anteriores se aprecia que es mayor el número de propiedades urbanas adjudicadas; sin embargo, por su valor superior seguramente relacionado también con su extensión, dos propiedades se acercan al valor de las siete de carácter urbano. Los datos que reorganizó Bazant son, en efecto, para un periodo relativamente corto; pero como sabemos, una vez que se restauró la República, los procesos desamortizadores debido a la Ley Lerdo continuaron con más intensidad; igual sucedió con la política de terrenos baldíos, que se promovió especialmente a partir de que se promulgó la ley de la materia en 1863.

Como quiera que sea, en esta fase inicial de la reforma liberal de la política de desamortización en el apartado de predios rústicos, los resultados no parecen haber impactado de manera significativa la estructura de la propiedad de la tierra, de no ser porque el precio superior que ostentan indica que sólo personas con potencial económico considerable pudieron acaparar esas reducidas compras, y porque en tamaño las propiedades debieron de ser también de considerable extensión. Es notorio que en tratándose del campo, el ideal de dividir las tierras en un mayor número de propietarios no estaba ni remotamente resultando, al menos en el apartado de desamortización de bienes de corporación.

VI. LOS DENUNCIOS POR LA DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE CORPORACIÓN EN ZACATECAS

Se dijo aquí que los ayuntamientos jugaron un papel preponderante en cada momento histórico de la implementación de los proceso de desamortización. En efecto, es posible observar a partir de los denuncios de propiedades rústicas o urbanas —como puede verse no pueden separarse los unos de los otros, y menos los terrenos nacionales, porque históricamente se han incluido en la implementación de las políticas desamortizadoras— que los ayuntamientos, por ley o *motu proprio*, fueron los receptores de éstos, y en muchas ocasiones sus promotores; a los ayuntamientos, según la ley, se acudía particularmente para dar inicio al proceso; pero cuando el asunto se tornaba contencioso por la presencia de los muchos actores interesados, que ya hemos comentado líneas arriba, los tribunales aparecían como la última posibilidad para solucionar el conflicto.

En una primera fase, los ayuntamientos también hacían de mediadores cuando el denuncia afectaba a terceros, pero ante la posibilidad de perder un bien del que se alegaba la propiedad, entonces los tribunales emergieron como las instancias legales para solucionar la controversia; en ambos casos, no obstante, queda reflejada la complejidad de los pleitos, al acudir personas con intereses diversos y procedentes de distinta extracción social. Son por ese solo hecho, las querellas judiciales, una mirada a los efectos sociales causados por la implementación de las reformas liberales.

Como con la nacionalización de los bienes de corporación se habla de que las propiedades ahora pertenecen a la nación, entonces no es extraño que los tribunales federales sean en adelante los encargados de conocer de este tipo de asuntos. Es el caso de los juzgados de distrito para efecto de determina-

dos recursos, los de circuito, y finalmente, cuando el asunto tenía visos de la violación de un derecho fundamental, la Suprema Corte.

Con respecto a las actuaciones que realizaron los ayuntamientos en el apartado específico de la desamortización a través del traslado de dominio de los terrenos nacionales, suelen cuestionarse muchas de las atribuciones que asumió gracias a lo previsto en las primeras leyes que se promulgaron con ese fin, pues después de la Ley sobre Terrenos Baldíos de 1863 quedó claro que salvo como auxiliar para atender las instancias competentes, en este caso el juzgado de distrito ya no tenía mayores atribuciones.

Por eso se interpreta que en la época de las reformas liberales de mediados del siglo XIX, por tratarse de bienes pertenecientes al dominio de la nación (los baldíos), y por adquisición o nacionalización directa de ese dominio por parte de la nación (los de corporación), éstos actuaron siempre por delegación de facultades expresamente provenientes de la Federación. Antes de esas reformas, derivado de la presencia protagónica nacional de muchos estados de la República en la disputa por la conducción de la nación, basada en la influencia de sus elites políticas al momento de discutir los grandes problemas nacionales, muchas veces éstos y los municipios actuaron en franca competencia del centro federal, anteponiendo sus intereses internos a los de aquéllos, tanto como para que en circunstancias específicas pudieran hacer suya la política desamortizadora, lo que Luis Orozco, jurista decimonono experto en esta materia, interpreta muy bien con respecto a los terrenos nacionales o baldíos, no sin cuestionar la supuesta ilegalidad en que incurrieron:

En realidad, han sido muchísimas las adjudicaciones de tierras baldías hechas por los Gobiernos de esos estados, Departamentos o Territorios, a favor de sus habitantes. Y lo que es más lamentable aún, se han hecho también, con más frecuencia de lo que se pudiera creer, por los Ayuntamientos de los pueblos, que han aprovechado el precio recibido por estas adjudicaciones, verificadas sin la más leve sombra de legalidad. Así es que muchas propiedades hay vacilantes, indecisas o al menos, expuestas a ser objeto de un litigio, en que la federación reivindique o pretenda reivindicar derechos legítimos.⁴⁷

No se encuentra documentado en ninguna parte si alguna vez la Federación reclamó algún predio argumentando un procedimiento ilegal. Hay asuntos en los que, en efecto, los estados y los municipios efectuaron,

⁴⁷ Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, El tiempo, 1896, p. 300.

como lo documenta Beatriz Rojas, su propia política desamortizadora local. No obstante, en el caso que nos ocupa, ya durante la vigencia de las leyes de reforma sí hay una intensa labor del municipio de Zacatecas en materia de desamortización de bienes, y gracias al ejercicio de esas facultades, al menos desde 1856 hasta 1890, existen en el Archivo Histórico del municipio de la capital, unos diecinueve denuncios tramitados en su momento ante el ayuntamiento, de los cuales se aprecia que más de la mitad se presentaron una vez restaurada la República.

El denuncia es generalmente la primera acción que una persona autorizada por la ley acomete cuando se entera por la forma que sea, de la existencia de predios rústicos o urbanos, baldíos o pertenecientes a una corporación civil o eclesiástica, los eclesiásticos nacionalizados después de la ley de 1859, susceptibles de apropiación.

Dirigido al Ayuntamiento de Zacatecas el 14 de junio de 1856, un personaje común, de nombre Cornelio Campos, denuncia un terreno, aparentando tener pleno conocimiento del procedimiento o, en su defecto, la asesoría de algún escribano o abogado:

Muy H. Ayuntamiento de esta ciudad. Cornelio Campos de esta ciudad, ante usted con el debido respeto, expreso: que hallándose un terreno baldío en la calle de la ciudadela al pie de la bufa, compuesto de diecinueve varas de frente al sur y veintitrés de fondo que linda por el oriente con un corral de Trinidad N. y por los demás vientos con tierra despoblada; contiguo a dicho terreno y a espaldas del corral de Trinidad se haya otro terreno que forma un ángulo de veinte varas de frente al norte y quince de fondo al sur de cuyos terrenos, hago formal denuncia y pido a Ud. que previos los requisitos de estilo, se me manden adjudicar, protestando exhibir en la tesorería municipal la cantidad en que se [estimó] por el alarife de la ciudad...⁴⁸

En sesión ordinaria del 19 del mismo año; es decir, cinco días después, se remitió a la comisión de policía para que dictaminara lo conducente. Como solía pasar, una vez publicado en el periódico municipal el 3 de agosto, el 12 del mismo mes aparecieron los terceros afectados alegando ser los propietarios.

Señor Jefe político. Francisco Gómez de esta vecindad ante usted por la vía más legal hago presente: que en el periódico oficial del Estado que correspondió al día tres del mes que cursa se haya el denuncia que el ciudadano

⁴⁸ Archivo Histórico del H. Ayuntamiento de Zacatecas, Fondo Jefatura Política, serie Denuncios de terrenos, caja 1, varios expedientes s/n, años 1856-1901.

Cornelio Campos hace de un terreno situado en la calle de la ciudadela al pie del cerro de la bufa de esta capital, cuyo terreno me pertenece según consta de escritura pública; y como éste documento se haya agregado a los autos que sigo contra doña Refugio Navarro, quien tiene hipoteca en dicho terreno y en una casa contigua a él, no puedo en estos momentos exhibir la mencionada escritura con motivo de hallarme en la actualidad preso; pero la presentare tan luego como consiga mi libertad pues que al impedido no le corre término; en tal virtud me opongo formalmente a cualquiera por evidencia que se tomó en el negocio indicado, sin que primariamente sea atendida esta oposición.⁴⁹

Además de lo curioso que resulta saber que quien alega se encuentra en la cárcel —debe de ser una persona bastante conflictiva por eso y por litigar en otro negocio—, también llama la atención el hecho de que la asamblea municipal parece tener prisa para que el denuncia prospere, al restarle importancia a la condición de detenido en que se encuentra el opositor y al exigir que a sus costas se promueva lo necesario ante el juzgado civil, lugar en el que se sigue el juicio hipotecario, a fin de que informe sobre la veracidad de la existencia de las escrituras.

La comisión, dirigiéndose al titular del Ayuntamiento, dice:

Muy Ilustre Señor. La comisión de policía ha tomado en consideración el anterior curso presentado por don Francisco Gómez y considerado el impedimento que alega don Francisco Gómez no es de aquellos absolutos que lo imposibiliten pues puede hacer la prueba por medio de apoderado por lo que la comisión sujeta a la deliberación de la H. Corporación la siguiente proposición.

D. Francisco Gómez presentara las pruebas a las que hace mención en el término de 15 días.⁵⁰

Por supuesto que Gómez vuelve en el mismo mes de agosto a alegar permiso para presentar las pruebas después de que obtenga su libertad, pero el Ayuntamiento, a través de su comisión de policía, es insistente en que debe resolverse con premura la procedencia, o no, del denuncia, que dicho sea de paso para ese momento, por el dicho del denunciante, ya se sabe que el bien se presume es propiedad de su padre político. Los intereses presentes para que exista semejante apremio no se desprenden de los alegatos, pero de que existen no hay duda.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

Dice la comisión el 11 de agosto de 1856: “No siendo justo que este negocio se dilate por más tiempo y curiosamente a la voluntad del señor Gómez sujeto a la deliberación del H. cuerpo la siguiente proposición. Si antes de 19 días no legaliza el señor Gómez sus terrenos se tendrá por no opuesta la oposición”.⁵¹

Con todo y los deseos del Ayuntamiento para que procediera la oposición, finalmente, previos nuevos alegatos y seguramente antes de que venciera el término perentorio impuesto a Gómez, el 22 de septiembre de 1856 éste logró ser escuchado:

A pesar del estado de imposibilidad en que me encuentro para poder atender a mis negocios personalmente, y que deseando obsequiar los preceptos del M.Y. ayuntamiento; así como evitar cuestiones costosas y desagradables he podido averiguar el paradero de los títulos en que consta son de propiedad particular el terreno que ha denunciado el criado Cornelio Campos. Este documento se haya agregado en el expediente (de que otra vez he hecho mención) que la Sra. Da. María del Refugio Navarro sigue en contra de las fincas de la testamentaria de mi finado padre político Don Guadalupe Enciso. En este instrumento consta: que al oriente de la casa de dicha testamentaria, y perteneciente a esta misma, existe un solar de 46 1/2 varas de longitud y 18 1/2 de anchura, en la cual consiste precisamente el denuncia de Campos. De este aserto podrá cerciorarse la M.Y. corporación si tiene la voluntad de que un individuo de su servicio se apersona al juzgado de lo civil en donde encontrara el expediente referido, y de la foja 53 a la 96 la escritura que nos ocupa. Con esta aclaración quedara demostrado que el terreno dicho no es denunciado y que pertenece a los bienes mortuorios de mi padre político, a los cuales tiene derecho mi menor hija Da, Rafaela a cuyo nombre he interpuesto la oposición del 12 Po. Po.⁵²

En respuesta al alegato anterior, de no muy buena manera se acepta la solicitud de Gómez, pero se desprende de los hechos de este caso, que no todos los denuncios tenían felices resultados. El caso que nos ocupa no tiene un dictamen final, pero se infiere que Gómez debió de tener la razón; de no ser así, el asunto se hubiera turnado a los tribunales competentes. La comisión de policía resolvió lo siguiente:

Muy Ilustre Ayuntamiento. Siendo necesario que en los denuncios haya constancia de que las oposiciones son justas y fundadas la comisión sujeta a la

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Idem.*

deliberación de la Ilustre corporación la proposición siguiente. Pídase testimonio de lo relativo al denuncia que nos ocupa de la escritura a que se refiere el anterior recurso a costa del interesado por no ser la ilustre corporación procurador de ningún individuo en particular.⁵³

Otros denuncios fueron presentados el mismo año, pero uno hecho al año siguiente resulta interesante para este estudio, por cuanto prueba que al lado de los presentados solicitando predios urbanos aparecieron también los correspondientes a los predios rústicos, en este caso de los pertenecientes a la corporación municipal. Ya se sabe por los estudios de Bazant, aunque en el siguiente escrito de denuncia no se especifican medidas, que generalmente los denuncios solicitando predios urbanos fueron en número mayores a los rústicos, pero muchas veces la extensión hacía que el valor de estos últimos fuera mayor al de uno o varios de los urbanos.

Una persona de nombre Antonio Vera, aparentemente muy informado sobre las leyes de reforma —lo cual no deja lugar a dudas de que un sector de la población, aquellos con recursos financieros en su poder, consiguieron aprovechar los beneficios de la ley—, vecindado en Guadalupe, presenta el 28 de marzo de 1857 un escrito de denuncia de terreno, dirigido al presidente municipal, en los siguientes términos:

... por saber que ya en usted residen facultades para rematar tierras y terrenos de los designados por la ley del veinticinco de julio del año próximo pasado, respetuosamente comparezco y digo que al poniente de esta villa, lindando al mismo viento con terrenos de mi propiedad, se hayan otros pertenecientes al Ilustre Ayuntamiento, cuyos linderos por los demás vientos, son por el norte con tierras de D. Ramón Arvida, al sur con los de la hacienda de Trancoso y al oriente con el arroyo principal de Zacatecas; y en acorde la facultad que me da la expresada ley, y las demás relativas, expedidas después, hago formal denuncia de las referidas tierras de la Ilustre Corporación... A usted suplico se sirva a ver por presentado este denuncia, dándole los trámites correspondientes a fin de hacer a mi favor la adjudicación de los terrenos denunciados.⁵⁴

Hay trámites que encontraron férrea resistencia en quienes se oponían alegando su propiedad, pero los hubo también aquellos tramitados de forma expedita y muy favorables al solicitante, incluso sin necesidad de enfrentar un litigio más complicado en los tribunales ordinarios o federales. Por lo importante que resulta saber el procedimiento de un caso de este tipo, a

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Idem.*

continuación trascribimos íntegro el denuncia de una persona de nombre Juan Dávila hecho en 1857, incluyendo los apellidos de los funcionarios municipales que conocieron el caso.

Muy Ilustre Ayuntamiento.

Juan Dávila de esta vecindad ante usted comparezco y digo que hago formal denuncia de un terreno que se haya en la hacienda pinta, compuesto de dieciséis varas de frente al oriente y dieciséis de fondo. Linda por el norte con cara de Cruz Sepúlveda, con el poniente con tierra despoblada, por el sur con casa de Brígida Rivera y por el oriente con camino que va para las minas. A usted suplico se sirva admitir este denuncia y acordar que se me adjudique en propiedad. Zacatecas septiembre 13 de 1857.

No se firmar

En sesión ordinaria de hoy se dio cuenta de este denuncia, se mandó pasar a la comisión de policía, para que dictamine. Zacatecas septiembre 24 de 1857.

Torres
Secretario

Siendo arreglado a la ley el anterior denuncia la comisión de policía pide se tramite como es la costumbre. Zacatecas 1ero. de octubre de 1857.

Solana

En sesión ordinaria de hoy se aprobó el anterior dictamen. Zacatecas octubre de 1857.

Torres
Secretario

En el número 57 del periódico oficial del estado correspondiente al día 8 del corriente se publicó este denuncia. Zacatecas. Octubre 15 de 1857

Torres
Secretario

En sesión ordinaria de hoy se dio cuenta de la anterior constancia y se mandó volver a la comisión de policía el denuncia, para la valorización del terreno. Zacatecas octubre 15 de 1857.

Estando hecha la valorización anticipada desde el año pasado y entregado el dinero como consta por el recibo del señor Feliciano Carrillo pídase se disponga los demás tramites y se le de posesión. Zacatecas octubre 27 de 1857.⁵⁵

En dos meses esta persona era adjudicatario de un terreno, sin encontrar la más mínima resistencia. Llama la atención la celeridad con que el Ayuntamiento realizó los acuerdos correspondientes para que sin acciones

⁵⁵ *Idem.*

burocráticas retardatarias se otorgara la posesión del terreno. Como puede apreciarse, en estos momentos el municipio aún tiene un rol muy sobresaliente en la implementación de las políticas desamortizadoras; muchos de los actores interesados en este tipo de bienes lo saben, y por eso intentan arrancar del presidente municipal la decisión acorde a sus intereses lo más pronto posible.

En el asunto que se comenta en el numeral siguiente, el solicitante o quien lo aconseja jurídicamente lo entienden y lo expresan bien fundamentados en ley de 1856 —aunque hay casos en los que se denota desconocimiento de ella—; en efecto, en materia de escriturización, el artículo 29 dispone atribuciones para las autoridades políticas como para las municipales, cuando dice: “Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; más si estos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará este en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del partido”. Así, como primera autoridad política, los presidentes y aun los jefes políticos, apoyados por sus asambleas municipales, se convierten en verdaderos operadores de la política de desamortización, y en algunos casos en mediadores de los conflictos, para evitar que se conviertan, como se ha comentado ya, en asuntos contenciosos de jurisdicción ordinaria o federal. No siempre, como era de esperarse, los buenos oficios rindieron los frutos esperados, ya que hubo situaciones que no pudieron resolver, y los asuntos indudablemente terminaron en los tribunales.

VII. LOS LITIGIOS ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO EN ZACATECAS

La cantidad de expedientes judiciales que obran en la Casa de la Cultura Jurídica “Roque Estrada Reynoso” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas relacionados con bienes de corporación son reducidos en número (cuatro de 1860 a 1872), y se encuentran la mayoría en un estado francamente lamentable, no así los relativos a denuncios de terrenos nacionales o baldíos, de los que fácilmente pueden localizarse de 1849 a 1877 nueve expedientes, varios de ellos en condiciones bastante aceptables para su lectura. De su contenido se desprende información muy importante sobre el fondo de los asuntos: los actores en juicio, los jueces, las leyes que fundamentan el procedimiento, el carácter federal de la política de desa-

mortización con la presencia del Ministerio de Hacienda y el juzgado de distrito como sus lógicas expresiones, y, también como parte integrante de las controversias en tanto auxiliares de autoridades federales y jurisdiccionales, los ayuntamientos y otras autoridades estatales.

En 1868, en Ciudad García (Jerez, Zacatecas), ante el jefe de Hacienda del estado, un personaje ordinario de nombre Felipe Llamas se presenta a solicitar la adjudicación definitiva de un bien desamortizable perteneciente a corporación según la ley, aunque del expediente se desprende que lo había solicitado desde principios de 1863, e incluso ya adjudicado por el jefe político con la reserva de pagar el importe de cuarenta y seis pesos, tal como había reportado su valor el administrador de rentas de aquel lugar. Dice el escrito de Llamas:

C. Jefe de Hacienda del Estado. Felipe Llamas vecino de Ciudad García y residente actual en esta capital, ante U. por el acuerdo más favorable me presento diciendo: que antes que los franceses invadieran el territorio del estado, se hallaba el C. José M. Celaya encargado de la Jefatura Política de aquel Partido y entonces por disposición del gobierno del mismo estado ejercía sus atribuciones discrecionalmente, por la situación en que se hallaban también todos los partidos.

Con aquellas facultades el Sr. Celaya, de acuerdo con el Supremo Gobierno, dividía por lotes la capilla de Guadalupe de Ciudad García y el terreno que tenía a su frente y el de los costados por las quintas Norte y Sur.⁵⁶

Llama la atención el hecho de que se confirme que la segunda intervención francesa, así como las guerras intestinas anteriores, provocaran, como es admisible, que la política desamortizadora iniciada después de 1856 se suspendiera, que esa misma intervención alterara la vida de la sociedad zacatecana en distintos puntos del estado, como es el caso de Jerez, y que derivado de la caótica situación, muchas personas intentaran aprovechar del desconocimiento de la ley, de la desorganización de los tribunales y de las autoridades locales, para verse favorecidos con una adjudicación.

Se alega, en descargo de la corporación, que la capilla y sus alrededores eran verdaderas ruinas que ya no servían más que para abrigarle enemigos a la sociedad; es decir, ratifica que en este tipo de negocios lo normal eran los conflictos por su disputa, pero tiene muy claro lo que procede, tal como era

⁵⁶ Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas "Roque Estrada Reynoso", Fondo juzgado de Distrito, serie Civil, caja 1, expediente 34, *Denuncio de bienes nacionalizados hecho por don Felipe Llamas*. 1869.

del conocimiento de algunos enterados y despreocupados por desafiar los principios de fe tan arraigados en los zacatecanos con respecto a los bienes que administraba el clero y que fueron transferidos al dominio de la nación por la ley de 1859: la respectiva adjudicación para poder ostentarse después de la escriturización como propietario del bien.

En sus escritos Felipe Llamas se presume vecino del lugar por haber edificado su casa en lotes adyacentes, y con cierto conocimiento legal justifica las razones de su acción; dice que perteneciendo el lote a una vieja capilla ahora del dominio de la nación, igual que el que solicita, es procedente su solicitud, pero que el trámite fue impreciso y quedó truncado debido a la invasión francesa, misma razón por la que las autoridades actuaron discrecionalmente. El jefe político procedió sin demasiadas formalidades al fraccionamiento en lotes de los bienes de la corporación, y también sin permear mayores trámites, salvo el compromiso de realizar los pagos correspondientes, el escribano, de nombre Gregorio Hernández, le expidió la escritura pública.

Al argumentar sobre la procedencia de su petición, deja al descubierto el punto exacto donde el asunto entra en lo que se denomina la jurisdicción contenciosa; esto es, cuando aparecen todos los elementos para que dé inicio el litigio en contra de otro vecino del lugar, que igual reclama derechos sobre el lote. Dice en sus alegatos sobre los lotes fraccionados por el jefe político lo siguiente:

Yo fui de los que compre uno de dichos lotes y, en su respectivo terreno edifique la finca de mi habitación. En la espalda de ella hay un solar con once y media varas de frente y veintitrés de fondo... en su mayor parte levante bardas con adobes para cercarlo... el expresado Sr. Celaya, por haberme dicho que cuando se restableciera el orden constitucional, se valorizaría y luego se me adjudicaría legalmente. Desde aquella vez conservó la presión del mencionado solar, y no he verificado el entero de su importe por que ignoraba ante quien debía hacerlo, por una parte y por otra, la escasez de mis recursos.

Hace algunos días llegó a mi conocimiento que por disposición de la Asamblea Municipal de aquel lugar se le adjudicaba a Don Pedro Llamas y desde luego me opuse formalmente; pero mi oposición parece que dio lugar a que con fecha 19 del corriente, fijara la Asamblea un edicto convocando a los que se consideren con mejor derecho, y se le dio al solar el precio de cuarenta pesos, ochenta centavos.

Como quiera que estoy en la creencia de que pertenece al dominio de la Nación y no a los árbitros de la municipalidad, para más asegurar mis derechos ocurrí a la autoridad de esa jefatura de hacienda suplicándole se sirva mandar que se adjudique en la forma correspondiente, otorgándome la escri-

tura que me sirva de resguardo, pues al efecto estoy pronto a hacer el pago en modo y términos que previene la ley de la materia. Por tanto... Suplico se sirva acceder a mi petición, en ella recibiré Merced y Gracia. Protesto no proceder de malicia. Zacatecas octubre 23 de 1868.⁵⁷

Queda claro que el jefe político, apoyado en la Ley de Nacionalización, le adjudicó el predio a Felipe Llamas en medio de un Zacatecas convulsionado por la guerra, que éste por la misma razón dejó inconclusas algunas actuaciones para asegurar la propiedad del bien, y que con la espera apareció otra persona, de nombre Pedro Llamas —de los hechos del caso no se desprende que sean familiares— solicitando el mismo lote, esta vez con alegatos diferentes, al afirmar que al tratarse de bienes que no proceden de un proceso de nacionalización, tampoco lo son de los pertenecientes al dominio de la nación, que en todo caso son de los que le pertenecen a la corporación municipal.

Son evidentemente complejos los alegatos, porque conforme se desahogan los autos del juicio se ofrecen nuevos datos que contradicen o simplemente debaten los que sustenta la contraparte; deviene tal confusión, entre otras razones, de la estrategia que el práctico o el abogado recomienda para ganarse la adjudicación del preciado lote o de las formas distintas en que se interpretó la ley.

El municipio, en efecto, a través de un informe del jefe político, confirma la naturaleza del conflicto, explica que efectivamente la jefatura de Hacienda le adjudicó en tiempos de la intervención el predio a don Felipe teniendo en consideración que ya eran bienes del dominio de la nación, y que, como asistieron dos particulares disputándose, el asunto se volvió contencioso, razón suficiente para que el juzgado de distrito resolviera lo conducente. Dice el jefe político lo siguiente:

Para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Asamblea Municipal; debo decir que al adjudicar esta oficina el terreno en cuestión a Don Felipe Llamas lo hizo en el concepto de que pertenecía a los bienes que están bajo del dominio del erario Federal previos los seguimientos de la ley; más teniendo en consideración esta jefatura las razones que espera la comisión de la asamblea [municipal] encargada de abrir dictamen [sobre la legalidad de las actuaciones y si el bien es municipal] y apareciendo de esta que el negocio se presentó contencioso ya pasa a conocimiento del juez de distrito, para que considere lo que sea justo. Febrero 14 de 1869. C. Jefe Político de Jerez.⁵⁸

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

El asunto que nos ocupa no tiene una sentencia condenatoria, pero hay los elementos suficientes para suponer que don Felipe Llamas, en tanto denunció primero y cubrió, al decir del jefe de Hacienda, los requisitos de ley, fue el que logró hacer valer los derechos adquiridos desde tiempos de la intervención francesa. Sin embargo, este asunto permite apreciar que la política desamortizadora alteró seriamente la tranquilidad en que se encontraba la sociedad zacatecana, o al menos a todos esos hombres, corporaciones e instituciones que quedaron inmersos en el ejercicio de dicha política.

En materia de bienes de corporación, los hubo también asuntos civiles relativos a predios rústicos, muy parecido el procedimiento legal al de los urbanos, pero su número siempre menor al de aquéllos. Así, con mucha fortuna, porque al acudir al juzgado 1o. de Letras y de Hacienda no encontró oposición alguna —no queda del todo claro la razón por la que siendo el terreno de la ciudad de Aguascalientes se encontró archivado en Zacatecas, y menos por qué dentro del archivo del juzgado de distrito no hubo oposición—, en 1859, un personaje de nombre Rafael Isidoro, arrendatario del bien y vecino de la ciudad de Aguascalientes, solicitó la adjudicación permanente y legal de un terreno de labor de 189 solares (unas 1,189 varas cuadradas), ubicadas en las goteras de la ciudad y anteriormente perteneciente a los terrenos del exconvento de La Merced.⁵⁹

Arguyó en sus escritos ser arrendatario desde hacía seis años, haberlo adquirido en remate de venta pública de la Jefatura de Hacienda del estado por la cantidad de treientos pesos conforme a lo establecido por la ley del 12 de julio 1859 en sus artículos 17 y 18. Como respuesta a su petición y sin mayores contratiempos en nombre de la “Soberanía Nacional”, el 1o. de mayo de 1860 se le otorgó la posesión legal.⁶⁰

En materia agraria, sin duda, la ley desamortizadora que mayores consecuencias trajo al sector rural zacatecano fue la de Colonización y Terrenos Baldíos, una ley promulgada en San Luis Potosí por el presidente Benito Juárez en 1863. Sus efectos los resistieron principalmente los pueblos de comunidad, los propietarios de haciendas, los rancheros y los municipios; pero como en los casos anteriores, muchas otras autoridades y órganos jurisdiccionales se vieron también resueltamente involucrados. Los hacendados lograron en ocasiones acrecentar sus propiedades; otras veces,

⁵⁹ Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas “Ministro Roque Estrada Reynoso”. Fondo juzgado de Distrito, serie Civil, caja 1, expediente 13, *Sobre posesión judicial de unos terrenos al ciudadano Ignacio Chávez*, 1860.

⁶⁰ *Idem*.

componer los límites de las propiedades, o bien apropiarse de los huecos o demasías; los pueblos y municipios debieron defender sus ejidos o fundos legales cuando quedaban en medio de un conflicto; los rancheros, batallar entre ellos o algunos propietarios mayores para hacerse de un terreno; en muchas otras ocasiones, se dio el caso de litigios entre los mismos hacendados. Cada litigio muestra la enorme diversidad de conflictos que se podían suscitar por la implementación de la política desamortizadora agraria, al igual que la brevedad del juicio o su prolongación en el tiempo.

En tratándose de denuncios de terrenos baldíos, la regla era la presencia de conflictos muy enredados y prolongados, casi siempre varios años de por medio para ver una resolución, y en algunos casos por lo costoso del juicio se llegaba a los extremos de su abandono hasta declararse improcedente el denuncia por parte de la autoridad judicial. La manera de entrar en jurisdicción contenciosa ante el juzgado de distrito era que quienes se sentían afectados con la promoción del denuncia inmediatamente, luego de enterarse por las publicaciones de ley, se opusieran de la misma forma en que los solicitantes de un predio urbano lo hacían. De hecho, una vez promulgada la referida ley de 1863, el procedimiento por fin tuvo visos de ser más o menos uniforme en todo el país, pues además de sentar las bases para operar la política de colonización y terrenos baldíos, también creó reglas más uniformes en materia de procedimiento legal; no obstante, pueden verse al compararse los procedimientos de un estado y otro, marcadas diferencias debido entre otras cosas a los distintos usos y costumbres procesales existentes desde tiempos coloniales.

Un típico caso prolongado se presentó cuando el 10 de julio de 1878, apenas iniciado el primer periodo de gobierno del general Porfirio Díaz, una persona de nombre Eleuterio Gaitán, representando a 34 personas (casi la comunidad entera), presentó formal denuncia de terrenos pertenecientes a los ejidos del pueblo. Se aprecia, por los contenidos de la argumentación, que realmente son personas de escasos recursos con interés de perfeccionar la posesión que hasta ese momento tenían, por acusar una frágil defensa legal y por demostrar un desconocimiento de los contenidos de la ley. Dice el escrito de denuncia:

[Eleuterio Gaitán y socios]... todos mayores de edad, labradores y vecinos de la municipalidad de Concepción del Oro, Partido de Mazapil, ante usted, previo los respetos debidos de conformidad de la ley, comparecemos exponiendo: que al norte de la cabecera de nuestro municipio existe un terreno llamado San Marcos del Tapado, en más de cuyas partes se han abierto por nuestros ancestros, treinta fanegas de sembradura las que nosotros hemos ve-

nido recibiendo de padres a hijos hasta ponerlas en el estado de cultivo en que se encuentran actualmente, emprendiendo para ello nuestro personal trabajo y los sacrificios... necesarios... siendo como somos pobres.⁶¹

Continúa diciendo su escrito:

Estas labores ciudadano juez de distrito las consideraron nuestros padres y nosotros también hasta [hace] poco tiempo... como de la propiedad del municipio de nuestra residencia, es decir, como parte de sus ejidos, por cuya razón amablemente pagamos... las cantidades que... tenía acordado el municipio referido... y como en efecto es nuestra propiedad el ciudadano Antonio Oviedo, quien se presentó llamándose dueño de nuestras expresadas labores imponiéndonos fuertes tributos por tenerlas denunciadas como terrenos baldíos ante el juzgado de distrito, que hoy es el digno cargo de usted.

Definitivamente, existe buena fe en el escrito, pero para efectos de la defensa de sus intereses resulta poco conveniente, pues el ideal para probar la propiedad de un bien consiste en ofrecer como instrumento de prueba, según la ley, la escritura correspondiente, y, en todo caso, los documentos que acrediten el bien como de los pertenecientes a los ejidos de los pueblos. Aun así, los miembros de la municipalidad de Concepción del Oro basan su defensa en esos argumentos de buena fe:

Elevamos nuestra fuerza tanto a esa respetable autoridad como a la de nuestro municipio para que se impidiera el que se nos molestase y en último caso, si habríamos de ser lanzados de ahí, se nos indemnizara justamente nuestro trabajo y el sagrado trabajo de nuestros padres, de quienes como antes expresamos recibimos nuestras labores. Así, supimos Ciudadano Juez de Distrito que los terrenos en que están sentadas nuestras labores no pertenecen al municipio a quien tanto dinero hemos pagado, sino al tesoro de la nación como terrenos baldíos, antes de que nosotros la labrásemos: ante tal estado había permanecido este negocio de tanta criticidad(sic) para nosotros que esperábamos sumidos en la horrible incertidumbre de ser cualquier día lanzados y despojados de esos pequeños terrenos que con tanto afán hemos cultivado y de cuya posesión de buen fe de tantos años, estamos disfrutando, cuando hemos tenido noticia últimamente de que el denuncia del ciudadano Oviedo a estos

⁶¹ Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Zacatecas “Ministro Roque Estrada Reynoso”, Fondo juzgado de Distrito, serie Civil, caja 2, carpeta 18, expediente 149, *Denuncio de terreno baldío en terreno llamado Labores de San Lorenzo*, 1878.

terrenos ha sido declarado caduco e insubsistente por deserción por cuyo motivo consideramos antes y hoy con mejor derecho que el expresado señor Oviedo, y cualquier otro denunciante; ante la respetable autoridad de usted comparecemos y denunciemos el terreno que se dice ser baldío, está en San Marcos del Tapado y en el cual se hayan sentados las treinta fanegas de sembradura que hemos cultivado, cuya capacidad calculamos sea de un cuarto de sitio de ganado mayor... hacemos este denuncia con el fin de que no se nos moleste... pudiendo perturbar de nuestra posesión, precisándonos en tal caso a emprender gastos en un pleito que por nuestra pobreza e ignorancia no podríamos sostener, no quedándonos otro recurso en tan desgraciada ocasión que el vernos privados de lo que nuestros padres nos legaron y lo que hemos conservado a contra de tantos sacrificios.

Por todo lo expuesto a Ud. Ciudadano Juez de Distrito suplicamos se digne a admitir este denuncia con preferencia a cualquier otro que pretendiese perjudicar nuestro derecho de prioridad y antigua posesión y mediante los tramites debidos mande se nos adjudiquen y posesionen las porciones de terreno a que nos referimos en todo lo que recibiremos gracia y justicia que imploramos.

Protestamos no proceder de malicia y lo necesario.

Concepción del oro junio 22 de 1878.⁶²

No es, por lo que establece la ley de 1863, buena estrategia hacer un denuncia casi reconociendo que pueden ser arrojados del terreno en cualquier momento, porque el bien resultó ser baldío y de los pertenecientes al dominio de la nación, y no a los pertenecientes al ejido; en todo caso, pudo ser mejor defensa denunciar el terreno como baldío argumentando la posesión pacífica por años. Otro supuesto pudo ser denunciarlo como terreno perteneciente al municipio. Del modo que sea, antes que oponerse al denuncia de los vecinos de Concepción del Oro, de manera también contraria a la ley, Antonio Oviedo promovió el respectivo denuncia alegando que el terreno, en efecto, era perteneciente al dominio de la nación.

Ante el denuncia del señor Oviedo en diligencias posteriores, los denunciantes del terreno de San Marcos alegaron que nunca habían reconocido a don Antonio Oviedo como propietario de las labores que han denunciado, pero en caso de que "... lo fueran o hubiere denunciado antes, piden se les indemnice por dicho Oviedo el trabajo que han emprendido en el cultivo y mejora de las citadas labores, en virtud de haber pagado los que hablan los censos correspondientes a la municipalidad de Concepción del Oro".⁶³

⁶² *Idem.*

⁶³ *Idem.*

Ofrecen una salida previendo, desde luego, no ser parte de un proceso prolongado y costoso.

Por el contrario, con evidente conocimiento y argucias procesales, una persona llamada Manuel Mazatán, que se dice representante de don Antonio Oviedo, dirigiéndose al juez de distrito del estado de Zacatecas, en 1881, tres años después de iniciado el litigio, continúa alegando que desde hace alrededor de diez años su representado tiene hecho el denuncia de un terreno baldío; es decir, discuten poseer un denuncia anterior al de la comunidad; son unas labores, dicen, que llevan por nombre San Lorenzo, los que tienen también denunciados el grupo de vecinos de la misma municipalidad. Solicita la improcedencia del denuncia de aquéllos, por ser el de su representado interpuesto con anterioridad. También da cuenta para ese momento de 1881, que habiéndose convertido el asunto en contencioso, esa autoridad que conoció en primera instancia, pasó luego el expediente en apelación al Tribunal de Circuito de Guadalajara, y que a la fecha está pendiente la resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que solicita al juez de distrito que no emita fallo alguno hasta que no resuelva si el referido terreno es o no baldío y si debe o no adjudicarse.

En diligencias posteriores, el apoderado pide al juez la adjudicación de los terrenos, porque Antonio Oviedo "...ha estado pagando las contribuciones ordinarias y extraordinarias que sobre ellos gravitan, como se demuestra con los últimos recibos que adjunto y en los cuales previa toma de razón suplico se me devuelvan".⁶⁴ No queda claro si ahora argumenta la propiedad del terreno o los pagos correspondientes por el uso o arrendamiento de los ejidos, pero se aprecia que ahora la estrategia es alargar el asunto, porque para el 15 de mayo de 1883 obra en los autos del juicio la resolución del juez de distrito en el sentido de que

No habiendo comparecido hasta la fecha los denunciados a promover en estas diligencias, a pesar del apercibimiento que se les hizo según consta de la notificación hecha a aquellos el 30 de abril último por el juzgado de primera instancia de Mazapil; de conformidad con el artículo 21 de la Ley de 20 de julio de 1863, se decreta, que se tenga por no hecho el denuncia a que se refieran estas diligencias habiéndose por morosos a Eleuterio Gaitán y socios, quienes no podrán volver a denunciar el mismo terreno. Hágase saber esta resolución al expresado Gaitán y socios por medio de exhorto que se librara al C. Juez de primer Instancia de Mazapil...⁶⁵

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

Independientemente a quienes quedaban involucrados en un litigio sobre terrenos baldíos, es notorio que en lo general la política de desamortización agraria hasta el inicio del periodo de gobierno del general Díaz caminaba pasmosamente y sin cumplir los objetivos deseados de los reformadores, que eran los de modernizar todas las actividades productivas de México, resolver problemas financieros, consolidar un Estado central fuerte, y constituir un sector rural inmerso en el mercado a través de la conversión de los bienes de corporación y los terrenos nacionales en propiedades privadas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de México, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 1850, facsímil, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- AMADOR, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, facsímil, t. II, Zacatecas, Zac., PRI, 1982.
- BAZANT DE SALDAÑA, Milda, *La desamortización de los bienes de la Iglesia en Toluca durante la reforma (1856-1875)*, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1979.
- COSSÍO, José L., *¿Cómo y por quiénes se ha monopolizado la propiedad privada rústica en México?*, México, Jus, 1966.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Historia del derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 2002.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, t. III, 1876.
- FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 1981.
- GRACIA, Francisco, *Decreto de 11 de diciembre de 1829, publicado con el título de: Francisco García. Su Ley desamortizadora y de crédito agrícola, con prólogo de Luis Chávez Orozco*, México, Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, 1953.
- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia y MIÑO GRIJALVA, Manuel (coords.), *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, 1995.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Informe de la sociedad económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria extendido por su individuo de número el Sr. D. Gaspar de Jovellanos*, Madrid, Imprenta de Sancha, impresor de la Real Sociedad, 1795.

- LERDO DE TEJADA, Miguel, *Memoria presentada al Excmo. sr. presidente sustituto de la república por el C. Miguel Lerdo de Tejada dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la hacienda pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría del ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857.
- MERINO, Daniela, “La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio”. *Am. Lat. Hist. Econ.*, México, vol. 8, núm. 16, 2001.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales (1909)*, México, Era, 1983.
- MORA, José María Luis, *México y sus revoluciones*, 1836, facsímil, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- OROZCO, Wistano Luis, *La organización de la República. Tratado primero: Los Ejidos de los pueblos*, Guadalajara, Imprenta de José Cabrera, 1914.
- , *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, El Tiempo, 1896.
- RODRÍGUEZ, Jaime E., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, México, El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2009.
- ROJAS, Beatriz, *El “municipio libre”, una utopía perdida en el pasado. Los pueblos de Zacatecas, 1786-1835*, México, Colegio de Bachilleres, ICA, Instituto Mora, 2010.
- SANTIAGO CRUZ, Francisco, *La piqueta de la Reforma*, México, Jus, 1958.
- SENEFF, Andrew Roth (ed.), *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*, México, El Colegio de Michoacán, 2004.
- VIDAL, Salvador, *Continuación del bosquejo histórico de Zacatecas*, facsímil, t. III, México, Benito Álvarez Serrano editor, 2009.

Hemerografía

- RODRÍGUEZ, Jaime E., “La crisis de México en el siglo XIX”, *Revista Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, México, vol. 10, 1986.
- Gobierno del Estado de Zacatecas, sección de Justicia. Circular firmada por don Jesús González Ortega. 24 de noviembre de 1858.

Fuentes electrónicas

- RAMÍREZ, María de Jesús, *La política agraria en México: de la Ley de Desamortización de 1856 al reparto de tierras ejidales*, México, Universidad

Michoacana de San Nicolás de Hidalgo http://www.economia.unam.mx/cladhe/registro/ponencias/473_abstract.pdf, 24 de febrero de 2014.

Archivos

Archivo Histórico del H. Ayuntamiento de Zacatecas. Fondo Jefatura Política, serie Denuncios de terrenos, años 1856-1901, varios expedientes s/n, caja 1.

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Zacatecas “Roque Estrada Reynoso”. Fondo juzgado de Distrito, serie Civil, caja 1, expedientes: 34, año de 1869 y 13, año de 1860; caja 2, expediente 149, año de 1878.